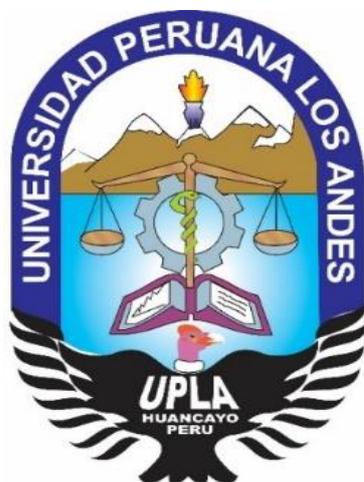


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional de Derecho



TESIS

Título : INTERCULTURALIDAD PENAL E
INTERCULTURALIDAD EN SU
INTERPRETACION.

Para Optar : EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

Autores : KARINA ROSSANA JAUREGUI
HUARINGA
ESPERANZA AMPARO ROQUE DAVILA

Asesor de Tesis : PIERRE CHIPANA LOAYZA

Línea de Investigación : DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS

Resolución de Expedito N° : 566 Y 567 DFD-UPLA-2022

HUANCAYO – PERÚ

2022

Asesor de Tesis

Dr. Pierre Chipana Loayza

Dedicatoria

A nuestros queridos padres, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ellos hemos logrado llegar hasta aquí. Es un privilegio ser su hija.

Las Autoras

Agradecimiento

A nuestra querida Universidad Peruana Los Andes, Alma Mater donde realizamos nuestros estudios superiores y adquirimos la formación como Abogados.

A los Distinguidos Catedráticos de la Universidad, a nuestro Asesor de Tesis, nuestro reconocimiento por el apoyo al elaborar la presente Tesis, por su orientación y supervisión en la elaboración de la presente investigación y por las recomendaciones lo cual nos hizo posible poder culminar la investigación la misma que será de utilidad para la sociedad.

A los distintos abogados litigantes, fiscales y asistentes de las Fiscalía Especializada, Jueces de los diferentes Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Junín, en materia de Interculturalidad penal e Interculturalidad en su interpretación.

Las autoras.

Introducción

La tesis “Interculturalidad penal e interculturalidad en su interpretación” parte de una realidad que se debe prestar atención cuando la Justicia penal, es decir como es la actuación de Fiscales y Jueces, de nuestra Justicia Ordinaria emiten sus decisiones en casos de delitos cometidos por personas pertenecientes a sociedades culturalmente diversas quienes actúan de acuerdo a sus creencias, valores, tradiciones, entendemos por cultura en sus sentido amplio como el conjunto de símbolos públicos que presenta una comunidad en sus formas de vida en sentido amplio en sus actividades humanas, en sus relación sociales, religiosas, formativas, económicas, recreativas en sus relaciones públicas y privadas, que comparten valores y recuerdos, practicas e instituciones y que necesariamente tienen una pertenencia étnica, que se entiende institucionalmente a aquella que ocupa un territorio, y comparte una lengua, y presenta una historia más definida. ¿Cuál es la relación que existe entre la justicia penal con la interculturalidad en su interpretación en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018? Constatando preliminarmente que Jueces y Fiscales actúan frente a los comportamientos culturalmente diverso, desde una perspectiva punitiva , aplicando las normas de contenido penal, e iniciando una persecución atribuyéndoles los delitos de homicidio simple, secuestro, lesiones graves, extorción, usurpación, con medidas cautelares que restringen su libertad, que ordenan su detención, situación procesal que se mantiene por periodos largos de tres a cinco años para luego recién analizar que se encuentran con personas procesadas de pertenencia cultural diversa.

En el trabajo pretendemos encontrar una justificación de un actuar de nuestra justicia ordinaria con un enfoque etnocentrista que desconoce la diversidad y aplica las normas ordinarias, para comportamientos de cultural diferente.

Ante la descripción del tema a investigarse ha planteado el Objetivo General: Determinar la relación que existe entre la Justicia penal con la interculturalidad en su interpretación en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018.

La metodología empleada, como método general se empleará el método descriptivo y explicativo a fin de manejar adecuadamente la información en el desarrollo de la investigación referida a las variables en estudio y métodos específicos, se aplicó el método inductivo y deductivo, estos métodos se van a utilizar para correlacionar de lo general a lo particular de cada proposición o punto planteado y también al contrario de lo particular a lo general.

El desarrollo de la investigación consta de cinco capítulos los cuales están estructurados de la siguiente forma.

En el Primer Capítulo desarrollamos el Planteamiento del Problema: donde detallamos la descripción y delimitación de la realidad problemática, la formulación del problema, justificación del estudio a nivel social, teórico y metodológico y los objetivos a alcanzar.

El Segundo Capítulo se refiere al Marco Teórico: realizando la elaboración de los antecedentes, bases teóricas, el marco conceptual y marco legal correspondiente.

El Tercer Capítulo las Hipótesis y Variables: señalando la hipótesis general y las hipótesis específicas, así como las variables y la operacionalización de variables.

El Cuarto Capítulo se refiere a la Metodología que se ve viene utilizando en la presente investigación se detalla el método de investigación, el tipo de investigación, nivel y diseño de investigación, así también la población y muestra, las técnicas e instrumento de recolección de datos, la técnica de procesamiento y análisis de datos y los aspectos éticos de la investigación.

El Quinto Capítulo se refiere a los resultados, descripción de los resultados contrastación de hipótesis, Análisis y discusión de resultados, conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas y anexos.

En conclusión, el trabajo de investigación tiene su valor e importancia porque existe una relación directa y significativa entre la interculturalidad y la pena.

Contenido

Pág
Dedicatoria.....	3
Agradecimiento.....	4
Introducción	5
Contenido.....	8
Contenido de tablas.....	10
Contenido de figuras	11
Resumen.....	12
Abstract.....	14
Capítulo I	16
Planteamiento del Problema	16
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	16
1.2 Delimitación del problema.....	17
1.2.1. Delimitación espacial.....	17
1.2.2. Delimitación temporal.	17
1.3. Formulación del problema	18
1.3.1. Problema general	18
1.3.2. Problemas específicos.....	18
1.4 Justificación	19
1.4.1. Social.....	19
1.4.2. Científica – Teórica.....	19
1.5 Objetivos	20
1.5.1. Objetivo General.....	20
1.5.2. Objetivo específico	20
Capítulo II.....	22
Marco Teórico.....	22
2.1. Antecedentes de la investigación	22
2.2. Bases teóricas.....	30
2.3. Definición conceptual	70
2.4. Marco legal	75

Capitulo III.....	79
Hipótesis y Variables	79
3.1. Hipótesis	79
3.1.1. Hipótesis general.....	79
3.1.2. Hipótesis específicas.....	79
3.2. Variables	79
3.2.1. Variable Independiente : Interculturalidad	79
3.3. Operacionalización de Variables	80
Capitulo IV.....	81
Metodología	81
4.1. Métodos de Investigación	81
4.1.1. Métodos Generales.....	81
4.1.2. Métodos Específicos.	81
4.1.3. Métodos Particulares.....	81
4.2. Tipo de Investigación.....	81
4.3. Nivel de Investigacion	82
4.4. Diseño de Investigacion.....	82
4.5. Población y Muestra	82
4.5.1 Población.....	82
4.5.2. Muestra	83
4.7. Técnicas de Procesamiento y Análisis de datos.....	84
4.8. Aspectos éticos de la Investigación	85
Capítulo V.....	86
Resultados	86
5.1 Resultados de Marco Teórico	86
5.2. Resultados del Trabajo de campo	94
5.3. Contrastación de hipótesis	101
5.3.2. Contrastación de Hipótesis específico 1.	108
Análisis y Discusión de Resultados	114
Conclusiones	117
Referencias Bibliográficas.....	121
Anexos	129
Matriz de Consistencia.....	130
Operacionalización de Variables	132

Contenido de tablas

	Pág
Tabla 1 Población de la Investigación	83
Tabla 2. Interculturalidad en el Poder Judicial	99

Contenido de figuras

	Pág
Figura 1. Interculturalidad en el Poder Judicial	100

Resumen

La tesis parte de una realidad que sucede en los tribunales de justicia, donde los fiscales y jueces emiten sus decisiones en delitos a comportamientos culturalmente motivados, justamente desconociendo su actuar de conformidad a sus costumbres y derecho consuetudinario, y los procesan aplicando normas del Código Penal, dictando medidas cautelares contra la libertad.

Ante la situación descrita hemos planteado el Problema General ¿Cuál es la relación que existe entre la Justicia penal con la interculturalidad en su interpretación en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018? el Objetivo General: Determinar la relación que existe entre la Justicia penal con la interculturalidad en su interpretación en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018. La metodología empleada es el método descriptivo y explicativo, la metodología específica se trabaja sobre la argumentación jurídica. Resultados, Conclusiones, y hemos considerado que los acuerdos plenarios, la norma Constitucional y derecho convencional, reconocen la diversidad cultural y la forma de administrar justicia de conformidad a su derecho consuetudinario, pero los fiscales y Jueces ante comportamientos culturalmente motivados proceden a emitir decisiones aplicando las normas penales como secuestro, extorsión, otros, e igualmente dictan medidas cautelares contra la libertad que se mantiene por varios años, iniciando una persecución sin fin, consideramos que en el texto se exalta la multiculturalidad, en un contexto de tolerancia liberal, donde prima la jerarquía de una cultura frente a la otra, de la mayoritaria frente a la minoritaria, siempre y cuando no se contradiga sus fines esenciales del supuesto crecimiento económico, los derechos individuales y liberales que se justifican en políticas económicas y extractivas, e igualmente nuestra crítica es frontal al modelo de tribunal Constitucional que propone la integración donde se propone el

derecho al territorio de los pueblos antes que el derecho a la tierra como categoría civil, e igualmente no se reconoce el autogobierno y la autonomía de los pueblos, menos aún a su autodeterminación, que le daría derecho a negociar. Recomendación, Debe establecerse un dialogo Intercultural previo al inicio del proceso cuando el poder Judicial pretende procesar a comportamientos culturalmente condicionados y que han recibido o están en proceso de sanción en el fuero de la comunidad, respetando la autonomía de la comunidad, en sus costumbre y etnia, el autogobierno y autodeterminación

Palabras Clave: Cultura, multiculturalidad, interculturalidad.

Abstract

The thesis is based on a reality that happens in the courts of justice, where prosecutors and judges issue their decisions on crimes to culturally motivated behaviors, precisely ignoring their actions in accordance with their customs and customary law, and prosecute them applying the rules of the Penal Code , issuing precautionary measures against freedom.

Given the situation described, we have raised the General Problem, How is criminal justice related to an intercultural analysis in the Criminal Chambers of the Superior Court of Justice of Junín, 2018? The General Objective, Determine how criminal justice It is related to an intercultural analysis in the Criminal Chambers of the Superior Court of Justice of Junín, 2018, the methodology used is the descriptive and explanatory method, the specific methodology is worked on the legal argumentation. Results, Conclusions, and we have considered that the plenary agreements, the Constitutional norm and conventional law, recognize cultural diversity and the way of administering justice in accordance with their customary law, but prosecutors and Judges in the face of culturally motivated behavior proceed to issue decisions applying criminal norms such as kidnapping, extortion, others, and also dictate precautionary measures against freedom that is maintained for several years, initiating an endless persecution, we consider that multiculturalism is exalted in the text, in a context of liberal tolerance, where priority the hierarchy of one culture versus the other, of the majority versus the minority, as long as it does not contradict its essential purposes of supposed economic growth, the individual and liberal rights that are justified in economic and extractive policies, and also our criticism is frontal to the model of Constitutional court that one integration where the right to the territory of the peoples is proposed before the right to land as a civil category, and likewise the self-government and autonomy of the peoples is not recognized, even less their self-determination, which would give them the right to negotiate . Recommendation: An

Intercultural dialogue should be established prior to the beginning of the process when the Judicial branch intends to process culturally conditioned behaviors that have received or are in the process of being sanctioned within the community, respecting the autonomy of the community, in its custom and ethnicity, self-government and self-determination

Keywords: Culture, multiculturalism, interculturality

Capítulo I

Planteamiento del Problema

1.1. Descripción de la realidad problemática.

La administración de justicia en nuestro País históricamente se ha desarrollado sobre fuentes formales del Derecho, como son las normas pre establecidas en los códigos como en la justicia penal que el juzgamiento es sobre las normas sustantivas y procesales toda acusación se basa en un concepto etnocentrista que aplica las normas pre establecidas en las Normas es decir a un ciudadano se le aplicara ante la supuesta de la comisión de un delito se le aplicara las normas pre establecidas.

Esta concepción de la justicia penal desconoce la diversidad cultural de nuestro país que es multicultural y choca con la diversa interpretación del mundo y de la justicia, la propiedad desde una visión etnocentrista es básicamente la propiedad privada y en otras culturas de nuestro país la propiedad es social y obedece a sus propias necesidades de explotación como unas sirven en el momento otras sirven para el futuro y otras son de descanso. En la administración de justicia obedece a una forma distinta de sanción y represión a la forma etnocentrista y esta forma entonces choca con el mundo oficial y estas personas se pretende jugarlos con las normas oficiales y se les acusa y somete a procedimientos tortuosos y que contraviene con su cultura.

Nos ubicamos entonces con la denominada interculturalidad y su relación con la justicia, y el reconocimiento del país como pluricultural y multiétnico como lo reconoce la

Constitución; entendiendo la multiculturalidad como una descripción de la realidad y como política del Estado. Distinguir la multiculturalidad reconoce la existencia de diversas culturas en una sociedad, interculturalidad entender como el acercamiento o compartir con otras culturas de forma horizontal y abierta compartiendo elementos, que las prácticas que se pueden corregir. Este enfoque permite que todos los ciudadanos y las ciudadanas puede disfrutar de los derechos universales. Esta concepción permite apartarse de las formas oficiales entendiendo el derecho como parte de un fenómeno cultural, bajo esta premisa el pluralismo jurídico nos permite desarrollar los derechos de los pueblos indígenas, rondas campesinas, comunidades nativas, empleando para ello el test de derechos, aplicando el control de convencionalidad y los acuerdos plenarios.

En la presente tesis pretende desarrollar la administración de justicia desde un enfoque intercultural y como es evaluado en la Sala Penal año 2018.

1.2 Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

La investigación se desarrollará ante las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín. La delimitación espacial del presente estudio constituye el medio geográfico en la que se viene desarrollando la investigación, que viene hacer la ciudad de Huancayo, situada en la Región Junín, bordeada por el anchuroso Rio Mantaro, en el corazón de nuestro país, que comprende varios despachos fiscales y judiciales, por lo tanto, su alcance es Regional, es por ello que en la investigación que estamos utilizando información que corresponde la relación que existe entre la justicia penal con la interculturalidad en su interpretación en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018

1.2.2. Delimitación social.

La muestra que se ha considerado en la presente investigación nos presenta un nivel

socioeconómico perteneciente al nivel medio y medio alto. La sociedad en su conjunto cada vez tiene más dificultades; para encontrar la verdadera justicia social, debido a ello urge analizar y combatir la delincuencia venga de donde venga, siendo la población de la Región Junín que comprende todos los estratos y a ellos va orientado nuestra investigación. La investigación se desarrolla evalúan el periodo de decisiones judiciales del 2018.

1.2.3. Delimitación conceptual.

Se abordará el tema teniendo en cuenta el eje fundamental de la relación que existe entre la justicia penal con la interculturalidad en su interpretación en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín , en cualquier investigación histórica, mediante el cual se delimita en la información a procesar o analizar, sin embargo, el presente estudio no es de naturaleza histórica, por lo que la información que en su desarrollo se recopila y analiza corresponden a fuentes con una antigüedad no mayor a cinco años, pudiendo válida y justificadamente utilizar en el desarrollo fuentes más antiguas de acuerdo a su relevancia de su contenido y vinculación con el problema de estudio que venimos realizando acerca de la justicia penal con la interculturalidad .

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿Cuál es la relación que existe entre la justicia penal con la interculturalidad en su interpretación en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018?

1.3.2. Problemas específicos

1.- ¿Cuál es la relación que existe entre la justicia penal con el test de proporcionalidad en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018?

2.- ¿Cuál es la relación que existe entre la justicia penal con control de convencionalidad en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018?

3.- ¿Cuál es la relación que existe entre la justicia penal con el Acuerdo Plenario 2009-CJ/116 en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018?

1.4 Justificación

1.4.1. Justificación social.

En la administración de justicia existe un choque de culturas cuando se administra justicia y se pretende juzgar con la normatividad oficial lo que inclusive llega a determinarse la prisión preventiva y se acusa por el Ministerio Público sometiendo a las personas generalmente de las comunidades indígenas, campesinas y rondas campesinas a procesos dilatados sin tomar en cuenta la interculturalidad y sus parámetros para evaluarse su propia administración de justicia.

El trabajo pretende abordar que la interculturalidad debe abordarse iniciado el proceso con los aportes del test de proporcionalidad que se han venido desarrollando en la legislación nacional y el control de convencionalidad que favorece a uniformizar criterios en beneficio de los integrantes de estas comunidades.

1.4.2. Justificación teórica

Esta justificación está referida en primer lugar a hacer una evaluación de cómo se aplican las decisiones judiciales de un conflicto entre la aplicación de la sanción por la justicia formal frente a una justicia aplicando criterios de interculturalidad; ello nos permitirá en el aspecto teórico científico a desarrollar como a partir de test de proporcionalidad se desarrolla un conjunto teórico de lo que debe entenderse por interculturalidad, multiculturalidad y pluriculturalidad, un enfoque del pluralismo jurídico, y todo ello en los parámetros que es establecen como un control de convencionalidad a partir de la evaluación de los tratados y convenios internacionales, los acuerdos plenarios como es el acuerdo plenario 2009 CJ 116, las cien reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad

que son importantes cuando se refieren a comunidades indígenas así como la hoja de ruta de justicia intercultural que ha desarrollado el poder judicial; este marco teórico será importante para ilustrar a la comunidad jurídica sobre cómo debe evaluarse las decisiones cuando se trata de diferencias culturales. Igualmente será importante revisar las decisiones jurisdiccionales cuando se trata de casos que sean producidos en diversas decisiones judiciales

1.4.4. Justificación metodológica.

Para establecer pautas o directrices respecto del rol negociador de los Fiscales peruanos en el procedimiento de terminación anticipada. Asimismo, para hacer constar que las técnicas de negociación penal no son estáticas, sino que su aplicación resulta dinámica y en constante variación dependiendo del caso concreto y del objeto de la negociación.

En la justificación metodológica podemos colegir que esta justificación se da por la existencia de nuevos conocimientos los cuales son válidos para generar la investigación y esta sea observada durante el desarrollo de la misma. El mundo ha evolucionado y el hombre también por lo que la norma debe estar acorde a la actualidad y no quedarse en lo que era cuando fue promulgada, debido que todo es un constante cambio en todos los aspectos, políticos y sociales, siendo el sistema de justicia uno de ellos que también se encuentra en cambios y estos deben ser efectivos

1.5 Objetivos

1.5.1. Objetivo General

Determinar la relación que existe entre la Justicia penal con la interculturalidad en su interpretación en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018.

1.5.2. Objetivo específico

1.-Determinar la relación que existe entre la justicia penal con el Test de

proporcionalidad en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018

2.- Determinar la relación que existe entre la justicia penal con Control de convencionalidad en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018.

3.- Determinar la relación que existe entre la justicia penal con Acuerdo Plenario 2009-CJ/116 en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018

Capítulo II Marco Teórico

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Antecedentes Internacionales.

Méndez (2015) En la Tesis titulada “Conflicto e interculturalidad: bosquejar algunas propuestas para la pacificación”, para obtener el Grado de Licenciado en Desarrollo y Gestión Interculturales, por la Universidad Nacional Autónoma de México, presenta las siguientes conclusiones:

Que la interculturalidad debe tener como finalidad la paz, como una forma de pacificación, que se debe desarrollar en distintos ejes sociales, para ello se requerirá trabajar desde un enfoque intercultural, desterrando el multiculturalismo o nacionalismo extremos. Buscando cambios estructurales y simbólicos, generando retroalimentación entre culturas en la solución de conflictos. Para lograr la pacificación debe buscarse por un principio de igualdad, y solidaridad y un principio de inclusión.

Esta tesis comparte criterios de construcción de la pacificación a futuro, que considere muchos centros, con sus respectivas imágenes con relaciones de control, con el resto a sus propias decisiones, la sociedad como una construcción epistémica e diversidad, con la relación hombre naturaleza y la igualdad de persona a persona.

Igualmente aborda que en una sociedad existen culturas con estrecha relación que se debe presentar las socio culturas, para entender el conflicto, la interculturalidad no debe entenderse como diversas culturas, sino como u proceso de liberación y dignificación de las personas como forma de vivir, en esta diversidad se presentara los conflictos, pero es importante entender que se deben implementar medidas para prevenir, medidas de control,

mediación monitoreo, para la solución de estos conflictos, que se presentan entre las personas, sus comunidades y su relación entre ellas. El planteamiento del budista formula el Kalayanamita como la importancia de las alianzas entre las personas, que no solo se comparte espacios, sino un desarrollo intercultural, que incorpore a todos y todas, con cooperación solidaria para lograr fines en beneficio de todos. Mirar el horizonte nunca lo lograremos dice, pero los que nos sobrevivan es posible que puedan llegar a ese horizonte

Flores (2015) en la tesis “Criterios Jurisprudenciales para una adecuada aplicación de la interculturalidad al vulnerar el artículo 171° de la Constitución de la Republica, para obtener el Grado de Magister en Derecho Constitucional, por la Universidad Regional Autónoma de los Andes, de Ecuador, presenta las siguientes conclusiones:

Las sociedades presentan diversidad de culturas, las cuales son dinámicas, evolucionan en el tiempo y lugar determinado, en este desarrollo se logra la unidad de la comunidad, y su relación con la naturaleza, y la forma de entender la sociedad que crea la cultura y su identidad que lo identifica. La interculturalidad se presenta como un desarrollo de la sociedad que incorpora a todos los miembros de la comunidad, para lograr el bienestar común, dentro del respeto a la diversidad étnica. La mujer indígena es reconocida en sus derechos en la norma suprema e instrumentos internacionales. Las decisiones de la comunidad pueden ser revisados por el Tribunal Constitucional.

Guamán (2016) en la tesis “Caso La Cocha II: Análisis de la problemática de la Justicia Indígena y Justicia Ordinaria en el contexto ecuatoriano, a partir de la Sentencia de la Corte Constitucional en la que establece límites a la justicia ancestral”, para obtener el título de Abogada, por la Universidad San francisco de Quito, Ecuador, presenta las siguientes conclusiones:

En su tribunal Constitucional se reconoce la jurisdicción indígena que interpreta la norma Constitucional, disposiciones de la OIT en su normativa 169, la Declaración de las Naciones

Unidad sobre la normatividad de las naciones indígenas. Precisa que la jurisdicción indígena es restringida cuando se trata de los derechos a la vida. Para el tesista sostiene que esta forma de trato de la justicia ordinaria demuestra un desconocimiento de las diferencias entre culturas y la cosmovisión de estas comunidades.

Sobre el doble juzgamiento en la justicia ordinaria y la justicia comunal sostiene el quebrantamiento del principio de *non bis ídem*, y desconoce la justicia ancestral. Este tipo de pronunciamiento atenta contra el modelo de justicia de las comunidades y resta eficacia jurídica y solo se pronuncia sobre la violación de los derechos fundamentales.

Reston (2017) en la tesis “Delito y diversidad cultural: Una propuesta de solución para los delitos cometidos desde una motivación cultural diversa” para optar el grado de Doctor por la Universidad Abat Oliba CEU, Barcelona España”, presenta las siguientes conclusiones: Las sociedades occidentales reciben a etnias, religiones, costumbres, lenguas diversas, que son procedentes le denomina de culturas exóticas, extranjeros que en la sociedad que los recepción pueda surgir conflictos con contenido penal por la acogida de migrantes de los países occidentales sino también de migrantes de toda América latina en estos países anterior a la colonización europea se encuentran los pueblos originarios, que son naciones culturalmente diferentes estas son naciones dentro de los estados que conforman Latinoamérica, estos habitantes que les denomina originarios dice conservan sus costumbres sociales, religiosas así como sus instituciones jurídicas, que forman parte de un paisaje multicultural. Esta presencia de los pueblos originarios pone en debate del Universalismo de los derechos de las sociedades dominantes. En Europa pone en debate, reconocer sus tradiciones y costumbres al interior de sus sociedades que conforman, y el universalismo de los derechos de la sociedad de acogida.

La sociedad europea se caracterizaba como estado nación, pero con la recepción de sociedades diferentes se tiene el Estado como entidad multinacional, multiétnica o multicultural, con un

interés de hacer prevalecer el derecho a la diferencia, sin renuncia a la igualdad, con un acercamiento a las culturas e integración a la diferencia. Cuando se margina al grupo minoritario, existen grandes conflictos sociales, a se puede buscar en esta tensión una Gestión de la diversidad, que no acepta imposiciones, y que la imposición significa deslegitimación, arbitraria, desconocer la cultura de minorías.

Para proteger a la minoría, de la sociedad mayor, teniendo en cuenta que todas las sociedades imponen cargas y deberes, debe existir una diferencia en las sociedades democráticas y liberales, se busca defender a las colectividades minoritarias, respetando el multiculturalismo, sin renunciar a los derechos individuales, reconociendo rasgos particulares de pertenencia cultural, para ello es necesario establecer canales de comunicación y dialogo, otra forma es la aprensión que significa que vivir en una sociedad es respetar ciertos valores que no solo son culturales, sino que son arraigados, que son finalmente infranqueables y jurídicos. Desarrolla una idea que consideramos central sobre el multiculturalismo como una política pública que reconoce el pluralismo cultural reconociendo del diferente y la diversidad de colectivos culturalmente diferentes. Entendiendo que multiculturalismo reivindica el derecho a la diferencia y comportarse como diferente, valorando positivamente lo diverso y cultural como un fenómeno social. El multiculturalismo cuando es un modelo de gestión pública, impone de líneas pluralistas, tolerantes que garanticen a las minorías y migrantes el respeto de conservar su contenido cultural asegurando líneas concretas que garanticen la práctica de las culturas diferentes, como el vestir, disminuir la discriminación de las minorías culturales y étnicas. Solo funciona este modelo con una brújula que es el respeto de los derechos fundamentales, y su norte como principio la tolerancia hacia el grupo minoritario.

En esta tensión se produce conflictos con contenido jurídico, entre los contenidos de las culturas y el derecho, afirma que su identidad cultural constitucionalmente se considera como un derecho fundamental, que cuando se producen delitos en este grupo se desarrolla el

contenido de motivación cultural diversa, y estos ingresa a un conflicto con derechos fundamentales de la libertad, vida, integridad sexual y física, entre los integrantes del grupo para resolver esta problemática el norte es el respeto último de los derechos fundamentales, y cuando se produce el conflicto dentro del mismo grupo cultural, que no comparte con el derecho mayoritario, la respuesta desde la dogmática penal, cuando obra motivado en sus costumbres y tradiciones, y en defensa de su cultura, y no internaliza los contenidos dominantes de la sociedad mayoritaria, obra en defensa de su cultura como un deber imperativo como contenido ético y moral, pero estos comportamientos pueden ser observado por la sociedad dominante como contrario a los derechos fundamentales, como la iniciación sexual de los menores por parte de los parientes, mutilación genital a mujeres y niñas, hechos de violencia de género, esclavitud sexual, la práctica de curanderos y chamanes, estos comportamientos son delitos en la sociedad dominante, la sociedad minoritaria o grupo cultural cree que esto en si está bien, no estar dispuesto a abandonarlo pese al rigor de la sociedad dominante, no considerando entonces como delito, sino como una obligación ética moral, hasta jurídicamente aceptable, según al grupo que pertenece. El Estado frente a estos comportamientos debe buscar desde un enfoque de la interculturalidad debe buscar que estas sociedades sean integradas, pero no con las opciones del derecho de las mayorías sino de respeto a las otras culturas, para coexistir en sociedad, con respeto mutuo. En los casos de la mutilación genital el Estado debe actuar como ultima ratio, atendiendo al reconocimiento de sus contenidos culturales y que el delito cometido desde una motivación diversa debe tener en cuenta su cultura, con una pena proporcional o teniendo en cuenta su cultura, o la no imposición de pena, de acuerdo al principio de culpabilidad, o penas alternativas como educativas, o la implementación de políticas públicas de educación y formación sobre los valores que imperan en la sociedad dominante, buscando conciliar las culturas, que comparta cosmovisiones.

El tesista en comentario desarrolla que la infracción normativa del derecho penal

cometido desde una motivación de cultura diversa se resuelve el error de prohibición invencible donde el sujeto no reconoce el contenido de lo ilícito de su comportamiento por no comprender valorativamente la disposición prohibitiva,, no conoce que el comportamiento es ilícito e incluso de haber conocido lo ilícito no le fue exigible, implica no tiene razón para dudar que su conducta como contrario de su actuar con el derecho. El contenido del error de prohibición invencible, como descuido a lo dispuesto en la norma y ausencia de compromiso con el derecho, nos sirve dice para abrir el principio de tolerancia, que lleva a la renuncia a la pena, cuando se privilegia las diferencias culturales,

Ruiz (2016) En la tesis “Culturas Indígenas, Derecho Penal y Género Estudio socio-jurídico sobre la injerencia del Derecho penal en las Comunidades Aymaras del norte de Chile y sobre la relación de las mujeres indígenas con la justicia ordinaria”, para obtener el grado de doctor, en la Universidad del País Vasco España, presenta las siguientes conclusiones: la investigación geográficamente se ubica en las zonas de frontera de Chile, Bolivia y Perú poblada por quechuas y Aymaras, al norte de Chile, cuando estas comunidades enfrentan la judicialización de delitos que enfrentan con la posición dice occidental el tesista, y posición de los pueblos indígenas desde su cosmovisión y tradiciones, expresa que las personas procesadas de las comunidades por la justicia de contenido occidental desconoce las etnias y las condiciones de género, en un entendido falso del principio de igualdad, los pueblos quechuas y Aymaras han desarrollado sus formas de solución de conflictos, cuando son ejercidas frente a comportamientos de contenido penal, la autoridad formal desconoce y los discrimina frente a esta forma de administrar justicia. Desarrollan el contenido de género, de las mujeres Aymaras en sus comunidades, se sostenía que el trabajo de la mujer es complementario con el trabajo del varón, la mujer para el derecho penal es invisible solo existe en los delitos contra el estereotipo de buena mujer, de madre y de moral irreparable, la mujer es aquella que satisface las necesidades básicas del hogar La justicia formal Chilena desconoce

los derechos de la administración de justicia por las comunidades indígenas , sus derechos de interculturalidad, desconociendo la normativa internacional de los pueblos indígenas, siendo ase discriminadas en razón de raza, sexo, cultura, lo cual demuestra una preparación deficiente de los operadores de justicia, y falta de dialogo para reconocer las diferencias culturales y las formas de solución de conflictos; el tesista plantea un cambio de paradigma donde los indígenas y sus formas de solución de conflictos sean reconocidos, teniendo en cuenta convenios internacionales de pueblos indígenas, para hacer frente a la economía neoliberal de los estados de Perú, Bolivia y Chile y la depredación de los recursos que se encuentran territorio indígena. Igualmente plantea el interés de proteger las prácticas culturales, manifestaciones sociales, espirituales, lingüística, artística y otras.

2.1.2. Antecedentes Nacionales.

Ccama (2017) En la tesis titulada, La interculturalidad, como refuerzo argumentativo, en el marco del pluralismo jurídico, en el sector aimara- Camicachi-Ilave, 2016, tesis para optar el título de Abogado por la Universidad Nacional del Altiplano, Puno Perú, sostiene:

Precisa que es de suma importancia las características de la interculturalidad, como condiciones de igualdad, respeto entre ellas, dialogo y ética, como una condición del pluralismo Jurídico, que tiene como finalidad el respeto a sus formas de administración de justicia, de acuerdo a su derecho con sus costumbres, y que el Pluralismo Jurídico debe entenderse no solo como respeto a la justicia comunal, sino a la interculturalidad como respeto a sus decisiones en la solución del conflicto,

Que existe un desarrollo programático de la constitución sobre Pluralismo Jurídico, con un desarrollo importante de la jurisdicción especial, y se plantea su coordinación o control por la justicia ordinario, no respetando su autonomía, y que no se ha realizado esfuerzo por un desarrollo normativo que respete su fuero con autonomía.

Esta tesis como aporte sostiene un aporte legislativo sobre el respeto a la jurisdicción especial, estableciendo coordinación con la justicia formal, para el respeto de los derechos fundamentales, con la finalidad de lograr una tutela jurisdiccional.

Ordoñez (2017), en la tesis “La Educación Intercultural Bilingüe (EIB) de las Comunidades Nativas del Perú”, para obtener el grado Académico de Magister en Derecho Constitucional por la Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú, presenta las siguientes conclusiones: Que en la sociedad se presentan diversos conflictos con el Estado, minorías culturales, empresas que explotan recursos, minorías nacionales, lingüísticas, étnicas, que tienen en como punto de partida el reconocimiento de la diversidad, que les afecta sus proyectos de vida, reivindicando su oposición a toda política de asimilación y homogenización a grupos de mayorías. este contexto se desarrolla el termino de pluralismo que implica que se acepta los grupos diferentes a los cuales no se busca desaparecer, teniendo como paradigma la integración respetando sus diferencias. La interculturalidad como concepto recogido de las ciencias sociales, como proceso de superación de las desigualdades de grupo, y un constante intercambio intercultural. En el Perú y Latinoamérica se conceptualiza la Interculturalidad, cuando se desarrolla los derechos de comunidades amazónicas y campesinas, que no solo aborda las diferencias conocidas como multiculturalismo, sino que estos grupos deben ser integrados fenómeno denominado como pluralismo, integración que debe ser conversada, respetando el reconocimiento mutuo y aprendizaje. Las culturas minoritarias aspiran a los derechos de libre determinación, la libre participación, consulta previa, a su autonomía local y su justicia comunitaria relación de Estado, con minorías culturales.

Irigoyen (2018), en la tesis “Los límites fácticos y normativos a las Facultades jurisdiccionales ejercidas por las rondas campesinas ante la posible vulneración de derechos fundamentales en relación al secuestro Ronderil Layo-Perú, presenta las siguientes conclusiones: Que las rondas campesinas cumplen sus funciones teniendo en cuenta el

concepto de pluriculturalidad que respeta los derechos consuetudinarios, la administración de justicia que le otorga la facultad jurisdiccional a través de sus jueces y rondas campesinas, como expresión cultural y su derecho a la identidad étnica.

Desarrolla el contenido del delito de secuestro, y cuando la comunidad ejerce su función jurisdiccional es en estricto respeto de los derechos fundamentales, y sus reglas consuetudinarias, y de su cosmovisión, que brinda en estos casos una norma que no es entendida con la justicia ordinaria, por no estar regulada este entendimiento, y que el supuesto secuestro ronderil es aquella actividad de retener a un sujeto bajo las funciones de administrar justicia.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Interculturalidad penal

Debemos señalar preliminarmente en casos de delitos cometidos por personas que culturalmente actúan de acuerdo a sus creencias, o culturas el Derecho penal ha reaccionado o actuado con un enfoque etnocentrista que señala que estas personas deben sujetarse a las normas imperativas penales, o un paradigma asimilacionista, en el cual como estado a través del poder judicial y los jueces no reconocen que nuestro país es multicultural, realizando un trato igualitario como tratamiento formal con un tratamiento que es indiferente frente a la diversidad de culturas en nuestro país. Asimismo, se plantea un trato discriminatorio o abolicionista que desarrolla más bien una sobre reacción punitiva contra determinados comportamientos cometidos por personas orientadas por sus costumbres o creencias que refuerza una posición estatal asimilacionista.

Esta tendencia es reforzada por el estado contra el derecho a la protesta que es reforzado su tratamiento punitivo sin entender que estos comportamientos son por la defensa de sus territorios y de sus tradiciones. El Estado a través de los jueces del poder judicial y el Ministerio Público sin entender los enfoques multiculturales ha procedido a procesar comportamientos culturalmente condicionados con una visión etnocentrista, y que estos comportamientos son

atribuir delitos penales como homicidio simple, secuestro lesiones graves, extorsión, usurpación como pasamos a explicar

2.2.1.1. Acerca del Sistema Penal de los Delitos

Los modelos de tratamiento del derecho penal frente a los comportamientos culturalmente motivados

De acuerdo con el trabajo de la autora Cristina de Maglie, (2002) Los delitos culturalmente motivados dice que; “existen tres modelos posibles en el Derecho comparado respecto de la respuesta del Derecho penal frente a los comportamientos delictivos culturalmente motivados. La referida profesora los resume en los siguientes:” (p.7)

2.2.1.2. Modelo asimilacionista:

Se trata según Maglie, “pueden encontrarse dos subtipos de asimilacionismo, por un lado, el asimilacionismo igualitario que postula la indiferencia frente a la diversidad cultural sobre bases fundadas en el principio de igualdad, claro, entendida muy formalmente”

2.2.1.3. Modelo multicultural débil:

Se trata de un modelo en el que el Estado atiende las pretensiones conflictuales que plantean los “delitos” culturalmente motivados, pero sin “” (Cristina de Maglie, 2002)

2.2.1.4. Modelo multicultural fuerte:

Se trata de un modelo donde el Derecho penal “capitula frente a la diversidad cultural”.

Es un modelo radicalmente abierto a las otras culturas y no se plantea su encauzamiento voluntario al sistema penal dominante.” (Cristina de Maglie, 2002)

A. Relación entre derecho penal y “Delitos” Culturalmente Motivados. Gran parte de las reflexiones de este acápite constituyen una adaptación de lo escrito en el texto de

Montoya, Y. (2011) Derecho penal y métodos feministas que trata de hacernos comprender pues “Los métodos jurídicos son los criterios que orientan el proceso intelectual por medio del cual los operadores jurídicos, determinan tanto el contenido de las proposiciones jurídico penales como los hechos que se consideran probados de cara a su relevancia penal o no.” (p.150)

B. Teoría del delito desde el Pluralismo Cultural. Para Silva, (sf), Política criminal en la dogmática: algunas cuestiones sobre su contenido y límites. Como hemos mencionado “corresponde que los contenidos de los diversos niveles de la teoría del delito de acuerdo con el principio de pluralismo cultural y la protección los derechos que le son propios.” (p.199)

Respecto a la tipicidad, la misma autora nos explica de la teoría, “en este nivel de la teoría del delito deberían incluirse varios de los delitos contra intereses del Estado, especialmente, los referidos a los bienes jurídicos de control, como manifestaciones colectivas o individuales de personas pertenecientes a una cultura y motivadas por ella resultan, desde la perspectiva de esa cultura, comportamientos ajustados al riesgo permitido y, por lo tanto, no imputables penalmente.” (Silva, M. sf)

Luego tenemos la antijuridicidad Por Silva, (sf), que insiste por lo cual “Debe advertirse que, bajo otra consideración, sobre la base de la disponibilidad de la vida o la salud individual, el planteamiento podría ser el de un supuesto de atipicidad por ausencia de imputación objetiva (ámbito de responsabilidad de la propia víctima).”

Al final de todo está la Culpabilidad quien menciona que “debería considerarse un supuesto residual de solución de los conflictos penales que surgen con los comportamientos culturalmente motivados. Estos casos podrían ser resueltos bajo una fórmula de error de comprensión que incide sobre el carácter prohibido de su conducta” (Maglie, sf)

Ahora bien se tomó en cuenta los delitos que se Fundamentaron en el Artículo 116° TUO LOPJ Asunto: Rondas Campesinas y Derecho Penal refiere; En el presente caso, “el Pleno decidió tomar como referencia las Ejecutorias que analizan y deciden sobre la relevancia jurídico penal de los diferentes delitos imputados a los que integran Rondas Campesinas o Comunales, en especial los delitos de secuestro, lesiones, extorsión, homicidio y usurpación de autoridad y el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”

Homicidio

Artículo 106.- Homicidio Simple

El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años

“Artículo 108.- Homicidio Calificado - Asesinato

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1. Por ferocidad, por lucro o por placer;*
 - 2. Para facilitar u ocultar otro delito;*
 - 3. Con gran crueldad o alevosía;*
 - 4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas;*
 - 5. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones.*
- (Código Penal Peruano, 1993).*

Entre los doctrinarios penalistas Castillo (2000) El homicidio, en Comentarios de las figuras fundamentales. Afirma que tanto “Asimismo el legislador debe tomar en cuenta que, en la configuración del delito de homicidio calificado, sólo deben contemplarse las acciones y

comportamientos humanos que son considerados de mayor gravedad, en cualquiera de su aspecto objetivo o subjetivo.” (p.12)

Tenemos a Kunicka (1995). La reforma del Derecho penal en el Perú y sus antecedentes, así mismo plantea que “una legislación penal no se debe legislar enajenado a la realidad, y además se deben adaptar a las nuevas realidades de la sociedad y a los avances de la dogmática penal, la política criminal, la ciencia penitenciaria y la criminología.” (p.78)

Ahora está Solís, (1986) con su libro titulado La delincuencia común, política y de cuello blanco. En efecto sostiene que “es un resultado de problemas coyunturales, sin reflexionar sobre sus alcances y eficacia, sin dejarse de lado los aspectos normativos, la problemática del delito debe analizarse desde una perspectiva de una política criminológica y social, económica y de la realidad” (p.79)

Entonces para terminar consideramos a Villarán (s/f) en el libro El Homicidio Calificado De Acuerdo Al Ordenamiento Jurídico Peruano que amenera de conclusión que el delito de homicidio en el Perú “se presenta a consecuencia de la forma de vida social en el que se desenvuelve el sujeto activo (autor), el cual se da comúnmente enmarcado de violencia, logrando que el agente pueda cometer este delito con gran naturalidad” (p. 345)

. Usurpación

Artículo 202.- Usurpación

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años:

1. El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.

2. El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble

En doctrina peruana Peña Cabrera en su Curso Elemental de derecho Penal: Parte Especial sostenía que “como todo delito permanentemente supone la producción de una ofensa al bien jurídico que se mantiene en el tiempo, generando una especie de estado antijurídico, hasta tanto el sujeto activo decida su cesación o se ve compelido de ella.” (p. 22)

A un así Vizcardo (2006) en su libro Delitos contra el Patrimonio refiere: “La usurpación también es arrogarse la dignidad, empleo u oficio de otro, usarlos como si fueran propios. Ley se refiere a aquellos bienes que por su naturaleza son considerados inmuebles de tal modo que ser inmueble a los fines usurpación.” (p. 45)

A si mismo Bramont y García (2009) en su ya mencionado libro Manual de Derecho Penal, parte Especial enseña que se trata de un “delito instantáneo en la medida que la acción de despojo representa ya por sí misma la lesión del bien jurídico, mientras que la posible posesión posterior del bien que mantenga el sujeto activo constituir un simple acto de agotamiento del delito.”

Artículo 152.-Secuestro

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. La pena será no menor de treinta años (...)

La acción consiste, encerrar o detener a otro ilegalmente, privándole de libertad, si bien añadiéndole la imposición de una condición para liberar a la persona o personas detenidas ilegalmente.

Con ello, como señala la STS, Sala 2ª, de 30-4-03 (EDJ 2003/263060) nos menciona que son dos los elementos del secuestro: a) el que se prive de libertad a una persona encerrándola o deteniéndola, b) el que se advierta por autores al sujeto pasivo o a otras personas que la recuperación de libertad de aquel depende del cumplimiento de la condición.

Así, pues tenemos los dos elementos del secuestro: privación de libertad y la condición para ponerlo en libertad. En este artículo analizaremos ambas. Pero con más profundidad el cumplimiento de la condición que es lo que diferencia el secuestro con la detención ilegal

Señala ahora Conde (2007) Comentarios al Código Penal dice que “se tipifican delitos que inciden directamente en la libertad ambulatoria de las personas. Por lo tanto, el bien protegido de estos delitos no es solo la privación de libertad, sino la libertad ambulatoria de las personas. Este requisito es común en el delito de detención ilegal y el de secuestro, y ello les diferencia de las coacciones.”

Así, pues, la Sala segunda del Tribunal Supremo (EDJ 2009/239984) 1 de octubre de 2009 señala que el delito de detención ilegal -y con ello el secuestro- no ataca la libertad genéricamente considerada, sino un aspecto de ella, la de movimientos. En el mismo señala que el delito de detención ilegal y con ello el secuestro- afecta no solo la libertad genérica de hacer o no hacer sino al específico derecho incluido naturalmente en aquella libertad de deambular.

Así, también Sala segunda del Tribunal Supremo de la Sala 2ª de (EDJ 2006/311731 fecha 8 de noviembre de 2006 hace mención que; “Con todas estas Sentencias sabemos que dolo específico en las detenciones ilegales y secuestros es el de “privar de la libertad ambulatoria”

Artículo 121.- Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

- 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.*
- 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.*

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Asimismo, Roberto, (2006) para el diario el Comercio en Lesiones leves o graves: ¿qué criterios definen el delito? Nos precisa que; “sostiene que no se puede definir un tipo penal basándose únicamente en los días de descanso médico o incapacidad, sino que es necesario que el fiscal tome en cuenta la intencionalidad que se determina a través de una investigación.”

Artículo 200.- Extorsión

El que, mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años. (...)

Entonces este delito de extorsión nos estaría implicando un grave atentado ante la libertad

Para variar González (1925) en su libro Derecho penal lo explicó así; “La extorsión consiste en procurarse indebidamente una ventaja patrimonial, con perjuicio de otro, colocando a la víctima ante un dilema, uno de cuyos términos es el perjuicio que ella o un tercero han de sufrir, y el otro, el daño, que, en caso contrario, a ella o a una persona de su familia, ha de deparársele”.

Para determinar el Tribunal de Casación Penal, Caso J. C. R de Buenos Aires, Sala II, 11/4/06 en la jurisprudencia ha dicho: El delito de extorsión es pluriofensivo, no sólo afecta la libertad de determinación del sujeto pasivo con la intimidación propia, simulación u orden falsa, sino que, además, pone en crisis el patrimonio con la obtención de un provecho ilegítimo”

Carlos, Qué es la extorsión Su naturaleza jurídica, y los elementos que la componen
 A finalizar el autor Carlos (sf), en su revista Qué es la extorsión Su naturaleza jurídica, y los
 elementos que la componen especifica que; “Consistente en obligar a una persona, a través de
 la utilización de violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico con
 ánimo de lucro y con la intención de producir un perjuicio de carácter patrimonial o bien del
 sujeto pasivo.”

Derecho Penal como Mecanismo de Control Social.

Los mecanismos o medios de control social, que se ejercen sobre el comportamiento de los
 seres humanos, es el control que no sólo se ejerce sobre los grupos más alejados del centro de
 poder, sino también sobre los grupos más cercanos al mismo. (Zaffaroni Eugenio, 1986)

El derecho sólo tiene sentido dentro de una sociedad y, ésta se basa en las relaciones que se dan
 entre sus miembros.

(...) La misión dentro del marco del derecho es proteger la convivencia humana en comunidad
 nadie puede subsistir abandonado a sus propias fuerzas toda persona depende, por La naturaleza
 de sus condicionamientos existenciales, del intercambio y de la ayuda recíproca que le posibilita
 su mundo circundante" (Jescheck, Hans, 2005) La sociedad tiene como fin fundamental lograr
 un desarrollo colectivo, es decir, el bienestar común. Lamentablemente no todas las relaciones
 que se dan en su interior son pacíficas, por lo que se necesita cierto tipo de regulación – control.
 El derecho Penal aparece como el medio de control más drástico, al cual se debe recurrir en
 última instancia (ultima ratio) cuando todos los demás medios de solucionar el problema han
 fracasado (Gómez de la Torre, B. & otros, 1991)

Artículo 14.- Error de tipo y error de prohibición

*El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la
 pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la
 infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.*

El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena.

Artículo 15.- Error de comprensión culturalmente condicionado

El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.

Multiculturalidad. Contenido intercultural debemos entender que nuestro país se reconoce como pluricultural y multiétnico de conformidad al contenido de nuestra Carta Magna, en este contexto se debe entender que la multiculturalidad describe la existencia de diferentes culturas en el Perú y entender por Interculturalidad por un entendimiento entre diversas culturas de manera abierta, horizontal y que tienen que compartir elementos, estos enfocados en los temas de Justicia, y que todas las personas disfruten de los derechos que tiene consagrados.

Partiremos desarrollando que entendemos por cultura según la Coordinadora nacional de Derechos (CNDH, 2017), afirma:

Se debe entender por cultura y cultura de grupo, en un entender por cultura y su relación con grupos humanos en sentido general, cultura es el conjunto de símbolos públicos que presenta una comunidad en sus formas de vida dotados de sentido amplio en sus actividades humanas como la social, religiosa, formativa económica y/o recreativa, en sus relaciones privadas y pública, es compartir valores y recuerdos, prácticas e instituciones.

De una forma más concreta, cultura y la referencia a una cultura de grupo se define a aquellas comunidades que son diferentes a las culturas mayoritarias, el grupo minoritario presenta una pertenencia étnica, y la etnia entendemos institucionalmente a aquella que ocupa

u territorio y comparte una lengua y presenta una historia más definida.

Se presenta así la comunidad culturalmente diversa que no solo son aquellos grupos de ciudadanos que no comparten valores y el ethos de la cultura dominante, sino aquellos con determinados estilos de vida: homosexuales, mujeres, movimientos sindicales, otros. Etnia, en consecuencia, define como pueblo o nación.

Sociedad multicultural o diversidad cultural es un hecho social entendiendo a la segunda a la situación de convivencia entre diversos grupos étnicos con distintas culturas en un mismo territorio. Este es un concepto antropológico o sociológico de la existencia de un conjunto de comunidades étnicas, además de la mayoría o dominante, que conviven en un mismo espacio geográfico.

Pluralismo cultural o Multiculturalismo se entenderá como diversidad social, política o étnica es un valor esencial en toda democracia y esta no puede reducirse al plano individual, sino a colectivos, esta es una concepción ideológica de una constatación en la sociedad de una diversidad cultural, que propugna la adecuación de las estructuras e instituciones políticas y jurídicas a dicha situación de hecho.

Landa (2012), sostiene:

Que nuestro máximo intérprete de la Constitución cuando resolvió sobre las corridas de toros y el pago de impuestos, desarrollo lo que debe entenderse por un Estado multicultural y poli étnico, se reconoce las diferencias, identidades, defensa de las minorías. Que en las estructuras normativas se reconoce como principios la tolerancia y su respeto. Que esta institucionalización corresponde al lado legal, de os derechos ciudadanos que complementa los principios de los derechos fundamentales de las minorías.

En el entendimiento de lo que entendemos por cultura y multiculturalidad citamos a

Ledesma (2018), afirma: una etapa de afirmación de una noción mixta de cultura y de una visión multicultural, expresada en el caso “impuesto a los espectáculos públicos no deportivos”; una segunda etapa, de consolidación de la visión multicultural, que se halla en los casos “Hojas de coca 1 y 2” y; finalmente, una etapa de reafirmación de lo multicultural pero desde una noción que pone el acento más en lo espiritual de lo cultural.

Caso “Impuesto a los espectáculos públicos no deportivos”.

Empieza analizando que la dignidad de la persona tiene un contenido antropológico, y que la cultura es un conjunto de rasgos espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a un grupo en la sociedad, a igualmente describen artes, letras, modos, maneras de vivir, tradiciones, creencias, valores, desarrollándose como un Derecho fundamental de la persona a su identidad étnica y cultural, obligando al Estado a reconocer esta identidad y su pluralismo y la diversidad cultural, es en base a estos contenidos que se reconoce a nuestro país como un Estado multicultural y poli étnico, reconociendo la existencia de pueblos y culturas ancestrales y originarias, comunidades campesinas y nativas, pueblos afroperuanos y diversas tradiciones, y reconociendo su personería jurídica.

La Constitución Política se reconoce así, como Constitución cultural y por consiguiente se consagra el respeto a las manifestaciones culturales diversas y su derecho a la libertad de creación artística, intelectual, científica y técnica, propiedad de las comunidades campesinas y nativas, medicina tradicional, conocimientos colectivos, biodiversidad, salud, valores genéticos, artes, identidad cultural y juicio crítico.

Nuestro máximo tribunal cuando resuelve el caso de la hoja de coca, reafirma el reconocimiento de nuestra sociedad como multicultural al Estado Peruano como concreción del principio de Estado social y democrático de derecho en su artículo cuarenta y tres de la norma fundamental. El Perú como República democrática con valores constitucionales de

pluralismo, tolerancia respeto a la cosmovisión, idiosincrasia y costumbres. Se reconoce Constitucionalmente rasgos espirituales y materiales en grupos minoritarios.

El máximo interprete constitucional igualmente en el caso de hoja de coca en segundo expediente desarrolla los contenidos de la identidad cultural, como elemento de integración de la sociedad en las sociedades diversas de los Estado Democráticos Constitucionales como el conjunto de rasgos culturales y manifestaciones diversas que caracterizan a una sociedad o grupo social.

Considerando a nuestro país como plurilinguista, pluricultural, pluriétnico, con tendencia a la descentralización, esta identidad cultural está compuesta por manifestaciones culturales, representaciones concretas que expresan una doble manifestación, la primera como obra cultural que comprende, prácticas sociales, monumentos, la segunda como identidad emotiva, que se entiende como adhesiones a partir de una conformación de una expresión cultural de un grupo social.

Esta identidad cultural de personas y grupos sociales se construye como el conjunto de percepciones de carácter subjetivo y objetivo, como serie de elementos culturales y de representación, estos son de diversos contenidos, históricos, políticos, religiosos, lingüístico, estos citados como identificación de un pasado común, monumentos históricos, restos arqueológicos, paisajes naturales, costumbres ancestrales, producción inmaterial y material, entre otras.

Los contenidos de cultura, practicas ancestrales, su patrimonio cultural, serán tutelados como expresión del derecho a la identidad cultural, como expresión de la vida cotidiana en el tiempo que es su historia y aspiraciones compartidas de una colectividad.

La Constitución impone al Estado a proteger y reconocer la pluralidad Cultural, y las

diversas manifestaciones culturales de nuestro país en su artículo segundo-

Según Sánchez (2005) en su libro *Mundialización, multiculturalismo y derechos humanos* nos da entender “El multiculturalismo no es un fenómeno nuevo. Lo son, sin embargo, sus dimensiones y alcances. Tras el multiculturalismo hay toda una compleja situación fáctica y un marco teórico que trata de entenderlo y explicarlo” (p. 126)

Para Zamagni (2001) *Mundialización, multiculturalismo y derechos humanos* nos menciona “que, la multiculturalidad es un concepto sociológico o de antropología cultural el cual constata la existencia de una diversidad de culturas dentro de un mismo espacio geográfico y social.” (p.56)

Por otro parte Valencia, (2003) *Multiculturalismo y movimiento migratorio* nos señala “que como realidad o fenómeno alude a situaciones que, para los países occidentales contemporáneos se expresa en la convivencia en el seno de una misma sociedad tanto de personas como de grupos procedentes de ámbitos culturales diversos, realidad que ha cobrado una especial relevancia en el contexto actual del fenómeno migratorio”. (p.30)

Así mismo Según Pereira y Villadiego (2002), *Comunicación, cultura y globalización* nos da entender “el término multicultural surge como la yuxtaposición de dos palabras: lo múltiple y la cultura. El primer término, desde la perspectiva de Aristóteles, explica la forma como lo unitario pasa a ser algo múltiple”. (p.45)

Según Requejo (2010), *Recerca de Catalunya* nos da a entender “Es un concepto descriptivo que remite al carácter culturalmente heterogéneo de las personas que conviven en una sociedad. Dicha heterogeneidad incluye como la religión que esas personas profesan, la lengua habitual, sus valores, sus costumbres y prácticas en el vestir”. (34)

Para variar Dietz (2001), *Del Multiculturalismo a la Interculturalidad: un movimiento*

social ente discurso disidente y praxis institucional nos menciona “al inicio de la institucionalización educativa, académica y luego política del multiculturalismo, es sobre todo en el contexto de los estudios étnicos y culturales donde las diferencias “raciales”, “étnicas” y/o “culturales” se utilizan como argumentos en la lucha por el acceso a los poderes fácticos”. (pág. 17)

C. Interculturalidad en la constitución tratados y convenios internacionales.

Nuestra norma Constitucional desarrolla su contenido de protección que los ciudadanos tiene derechos a su identidad étnica, cultural y el estado se encuentra obligado a reconocer y proteger la pluralidad étnica y cultural de la Nación y a utilizar su propio idioma, y reconociendo a las comunidades campesinas y nativas a ejercer funciones jurisdiccionales dentro del marco de respeto de los derechos fundamentales.

Por otra parte, los autores Bernales y Ruiz (2004) en su libro *La pluralidad cultural en la Constitución peruana de 1993 frente a las perspectivas de la reforma judicial y al derecho penal*, nos mencionan que;” El Perú como un país multicultural, y cuyas protecciones, son aplicables a todos los países. El Estado es una realidad política moderna bajo cuya apariencia o pretensión de homogeneidad suelen ocultarse profundos problemas de historias culturales fracturadas o artificialmente ensambladas.” (p. 37)

Al igual que Ballón en su mismo libro toma importancia que; “La Constitución Política establece que las comunidades campesinas andinas o costeñas y las nativas de la Amazonía tienen existencia legal y son personas jurídicas. “(p.58).

A esto se pronuncia como comentario Landa y Velazco (2009) en su informe *Constitución Política del Perú 1993*. “Cuando la Ley Fundamental consagra, el derecho fundamental de las personas a su identidad étnica y cultural, y, cuando impone al Estado la obligación de reconocer y proteger dicha identidad y pluralismo, está reconociendo que el

Estado peruano se caracteriza, precisamente, tanto por su pluralidad étnica, así como por su diversidad cultural.” (p.10)

Fomentando la educación intercultural, bilingüe en las diversas culturas, en las cuales preserva sus manifestaciones culturales y lingüísticas promoviendo la, integración entre las diversas culturas en nuestro país. Reconociendo a las comunidades campesinas y nativas las reconoce jurídicamente, otorgando autonomía en la forma de organizarse, su trabajo comunal, el derecho a disponer de sus tierras, y su libertad en lo económico, dentro del marco de la ley.

Al respecto Dávila (2008) en su informe Interpretación y comentario de la Constitución Política del Perú nos refiere; “Estos principios y derechos de la función jurisdiccional sirven de base fundamental para que el ciudadano, sin ser abogado ni jurisconsulto, comprenda y entienda el rol de los tribunales y juzgados del país, frente a las solicitudes, demandas o denuncias que le imploramos para que nos administren justicia. Es el debido proceso que, tanto jueces como litigantes, deben tener presente a la hora de redactar sus resoluciones, los primeros, o sustentar sus medios de defensa, los segundos. No existe, pues, la comisión de actos reñidos contra la sociedad si se afirma desconocer la ley, toda vez que ésta es pública, equitativa, independiente y plural.”

Podemos afirmar que constitucionalmente se reconoce como un derecho la identidad étnica y cultural y es una obligación del Estado de proteger y reconocer la pluralismo étnico y cultural y la utilización de su propio Idioma e Igualmente por mandato Constitucional se protege la administración de justicia a las comunidades nativas y campesinas con la condición de no violar derechos fundamentales. Reconociendo así las diferencias culturales y a nuestro país como multicultural y su debida protección.

<< Artículo 149.- Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los

derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

>>

Se le da por llamarlo una Jurisdicción Especial a las autoridades campesinas al igual que las rondas el poder o dominio claro en coordinación del Juez de Paz e Instancias dentro de su territorio, A sí mismo acorde con el derecho respectivo de su costumbre y por otro lado no debe sobrepasar aquellos derechos fundamentales de la persona.

Así mismo el autor Gitlitz (2015) El otro sigue siendo el otro: el concepto de cultura y el peritaje antropológico, nos da a entender que; Nuestra Constitución reconoce en el artículo 2 inciso 19 el derecho de las personas a su identidad étnica y cultural y obliga al Estado a reconocer y proteger la pluralidad étnica y cultural de la Nación y a utilizar su propio idioma obligatoriamente ya que se encuetara en nuestra carta magna. Así mismo que el artículo 149 reconoce el pluralismo jurídico de nuestro Estado otorgando el poder a las comunidades campesinas y nativas de ejercer funciones jurisdiccionales, siempre que no se violen derechos fundamentales de las personas ya establecidas, dentro de los límites de los derechos humanos. (p. 71).

Para la autora Raquel (2009) en De la tutela a los derechos de libre determinación del desarrollo, participación, consulta y consentimiento; toma en conocimiento refiriéndose qué “En la actualidad enfrentamos numerosos conflictos étnicos, sociales, nacionales, los cuales requieren de un Estado, a todo esto, se reconoce los derechos fundamentales de todos los miembros de la comunidad estatal, y atiende las particulares exigencias (culturales, religiosas, lingüísticas, nacionales).” (p.2)

Derechos Humanos

En su artículo 1º, la Declaración establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben

comportarse fraternalmente los unos con los otros”

En su artículo 2° “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”

Al respecto Herrera (2005), Los derechos humanos como productos culturales: crítica del humanismo abstracto Como señala “desde 1948 hasta la actualidad, nos acostumbrado a denominar como derechos humanos a los diferentes procesos sociales, políticos y culturales que han tendido a positivizar institucionalmente las exigencias de protección ciudadana contra la hegemonía del Estado sobre nuestras vidas cotidianas”. (p, 67).

A nivel universal, está consignado en el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que estipula que:

“1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”

Pacto de derechos económicos, sociales y culturales.

El investigador Harvey (2008) Los derechos culturales. Instrumentos normativos internacionales y políticas culturales nacionales se destaca lo dispuesto por el artículo 15: dos obligaciones fundamentales a cumplir por las políticas públicas de los Estados Parte:

“a) el deber de adoptar, a fin de asegurar el pleno ejercicio de tales derechos, las medidas

gubernamentales necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura; y b) el compromiso de respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.”

Allí se destaca que en la revista informática (2004) “la cultura no se limita al acceso a las obras de arte y a las humanidades, sino que es a la vez adquisición de conocimientos, exigencia de un modo de vida, necesidad de comunicación”

En la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 17).

Aprobadas en la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales el reconocimiento formal por los Estados de América Latina del derecho a la cultura y la sanción de una legislación específica y adecuada para la protección de tales derechos.

UNESCO (1966); el derecho al respeto de la personalidad cultural de los países y el derecho de cada Estado a desenvolver, libre y espontáneamente, su vida cultural (Carta Constitutiva de la OEA)

Convenio

Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Lima: OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014. (p130)

Garantiza el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual.

La Declaración es un referente básico que se puede invocar para proteger a los pueblos indígenas contra la discriminación y marginación a la que están aún expuestos y se refuerzan

mutuamente con el Convenio núm.169 al compartir principios y objetivos

En muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión.

El artículo 7.o del Convenio 169 establece que “Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural”.

Ello puede verse materializado a través del ejercicio de su autonomía

Artículo 8

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Los pactos y convenios podemos afirmar que reconocen que existen las minorías étnicas, lingüísticas, religiosas, en sociedades más amplias y a estas minorías y sus integrantes se reconoce y se garantiza el Derecho a su cultura sus prácticas religiosas, el uso de su propia lengua en su interrelación con los miembros de su grupo minoritario. Igualmente nacen obligaciones positivas de los Estados de proteger, promover a las minorías y sus prácticas diversas y los derechos que le son inherentes.

Igualmente destacamos que el Convenio de la OIT, a los grupos diversos o minorías les reconoce su identidad cultural , así como brinda protección de gozar de todos sus derechos y convivir con los grupos de mayorías o grupos sociales que son mayorías en un país e igualmente establece la obligación de los Estados de establecer políticas de protección de los

derechos de las minorías no solo ello sino la efectividad en especial de sus derechos y valores culturales, espirituales, económicos y en especial sus prácticas sociales; es el reconocimiento, protección y efectividad del multiculturalismo en este caso el multiculturalismo jurídico como una forma de convivencia con otras sociedades que son mayoritarias en un contexto social y determinado, e igualmente podemos señalar que en un país democrático es un requisito el reconocimiento y protección y efectividad de los derechos de las minorías. El convenio en comentario establece sobre la solución de conflictos o el multiculturalidad jurídica, la legislación de los países debe tener en consideración las costumbres o su derecho consuetudinario, para garantizar sus costumbres e instituciones propias, teniendo como parámetro los derechos fundamentales, es decir en la solución de conflictos el grupo minoritario y el grupo mayoritario o dominante se establece en el conflicto de normas debe ser el respeto y protección de los derechos fundamentales.

D. La Justicia Comunal Aguaruna en el Alto Marañón.

Se pronuncia Peña, J. Lima, 16 de marzo de 2009

La investigación iniciada trae a debate no solo el principio o derecho constitucional del Debido Proceso, sino un abanico más grande de Derechos Fundamentales regulados en nuestra Constitución Política. Por ejemplo, el derecho a la vida, el derecho a la indemnidad o libertad sexual, y el derecho al libre tránsito garantizados en nuestra Constitución Política, aparecen afectados entre los aguarunas por el Derecho de Venganza (anteriormente citado) que consiste en una forma de pena de muerte indirecta (practicada por la familia afectada pero respaldada por toda la comunidad), por el derecho al matrimonio de niñas o jóvenes que legitiman relaciones sexuales desde muy temprana edad, y el derecho de prevención de delitos que prohíbe en cada comunidad la circulación de las personas a una hora determinada de la noche.

Por ello, la investigación que se presenta es solo un insumo o un material base que

puede servir para ingresar a un mayor debate sobre la vigencia, validez, legitimidad, confrontación o necesidad de transformación de los Derechos Fundamentales entre grupos sociales y culturales como los aguarunas.

A partir del estudio de las comunidades de Yamayakat, Nazareth y Wachapea, y de la Jefatura de la Justicia Aguaruna de la Organización Central de Comunidades Aguarunas del Alto Marañón (OCCAAM), se ha encontrado una particular estructura de esa justicia comunal aguaruna basada en particulares tipos de conflictos, propios órganos y procedimientos de resolución, y singulares acuerdos o decisiones finales.

Los conflictos de las comunidades de estudio se integran en dos grandes grupos: conflictos familiares y conflictos comunales. Entre los principales conflictos familiares destacan:

1) Los conflictos matrimoniales o de pareja, incluido adulterio; 2) los conflictos contra “menores”; 3) los suicidios; 4) las riñas y lesiones; 5) los conflictos de linderos y daños familiares; y 6) las calumnias y “chismosearía”.

2) A su vez, entre los conflictos comunales destacan: 1) robos y asaltos; 2) Brujería o hechicería; 3) violación sexual; 4) homicidios o “matanzas”; 5) daños a la comunidad; 6) incumplimiento de faenas comunales; 7) inasistencia a las asambleas comunales; 8) circulación en la comunidad fuera del horario establecido; y 9) conflictos de linderos entre comunidades, o con “colonos”.

Escudero (2008) Tensiones conceptuales en el liberalismo y en el multiculturalismo “Desarrollar instrumentos jurídicos que posibiliten el desarrollo de los grupos minoritarios, de manera que sus “diversidades” no conviertan a sus miembros en inferiores con respecto a los que pertenecen a los grupos mayoritarios» Cfr. Escudero, R., «Tensiones conceptuales en el liberalismo y en el multiculturalismo»

El Tribunal Constitucional, En el Tribunal Constitucional en el Fundamento 2 de la sentencia recaída en el Exp. 0042-2004-PI_“el hecho de que, por efecto de la diversidad cultural constitucionalmente reconocida, diversos rasgos espirituales y materiales se concreten en grupos minoritarios, no puede ser razón válida para desconocer o, peor aún, menoscabar sus legítimas manifestaciones. Por el contrario, cuando al acto apoyado en el principio mayoritario acompaña el avasallamiento, tal principio pierde su valor de neutralidad, y prevalecen los valores contra mayoritarios de la Constitución, como la igualdad (inciso 2 del artículo 2º) y el pluralismo (inciso 19 del artículo 2º, artículo 43º y artículo 60º) para recomponer el equilibrio constitucional del que el poder tiende a desvincularse” Cfr. (STC 0042-2004-PI, F. J. 2)

2.2.2. Interculturalidad en su interpretación.

Ahora bien, la Revista de Investigación de la Universidad Norbert Wiener, 2016, N.º 5 nos dice “El objetivo de la investigación es analizar los hechos y derechos conculcados a la comunidad nativa Tres Islas desde la mirada de los derechos humanos, la multiculturalidad y los conceptos de educación intercultural y cultura de paz. “

El conflicto/litigio llegó al Tribunal Constitucional, que emitió la primera sentencia en materia de reconocimiento de derechos de los indígenas, enfatizando la capacidad que tienen los pueblos originarios para auto determinarse en aspectos administrativos, económicos y normativos. El Tribunal se ampara en lo estipulado por la Constitución Política del Perú sobre el derecho a la autodeterminación, que a su vez es ratificado por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

La multiculturalidad es una realidad social.

Sobre esto García (2004), Desiguales y Desconectados dice “Quienes consideraban que podía hablarse de parámetros culturales homogeneizados para el desarrollo del hombre en

sociedad estaban equivocados” (p. 56).

Conforme Díaz (2005) Etnofagia y multiculturalismo menciona “La multiculturalidad no condice con las estructuras impuestas por el “modelo único” de carácter occidental o denominado monismo cultural” (p 3).

En este caso se reconoce al Perú dogmática y jurídicamente, conforme lo establece la Constitución Política en sus artículos 2, 17, 48, 89, 139 y 149: un Estado con diversidad cultural; sin embargo, este enunciado resulta insuficiente, pues casos como el de Tres Islas demuestran que el camino es errado.

La diversidad cultural sigue tratándose bajo los patrones del monismo cultural. Así lo demuestra el caso Tres Islas, donde se ha dado tratamiento desigual al momento de administrar justicia respecto a esta comunidad. Aquí se afectaron los derechos a la identidad cultural, al territorio y a la autodeterminación de los indígenas. (*Exp. N° 1126-2011-PHC/TC*)

2.2.2.1. Acuerdo Plenario N° 1-2009/Cj-116. *La incorporación de la interpretación constitucional en la interpretación del artículo 149 de la Constitución Política*

De acuerdo a nuestra investigación se consideró que debemos dividir el tema de las rondas campesinas en dos variables pues primera mente el derecho penal y por otro lado la comunidad campesina ya existe una situación en la cual hay que elegir entre ambos en de la aplicación de los principios del derecho penal o del derecho procesal penal en la administración de justicia de las comunidades campesinas y nativas.

Sus principales funciones son en poner medidas y establecer un reglamento para el control de la justicia consuetudinaria ejercida por las rondas campesinas, comunidades campesinas donde la justicia o la jurisdicción del estado no llega ya sea por la lejanía de la localidad o por tener un desarrollo distinto, una costumbre y cultura distinta a la desarrollada

por el estado.

Entonces esto deberá tomar la decisión adoptada por el acuerdo plenario es reconocer las funciones jurisdiccionales que realizan las rondas campesinas siempre que estas respeten los derechos fundamentales como establece en la constitución. Por otra parte, los jueces supremos para sustentar este acuerdo, invocaron tanto la constitución Política, así como el convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos indígenas

OIT-ratificación (2016). «Ratificación del C169 - Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)» nos hace mención que “. Es el principal instrumento internacional sobre derechos de los pueblos indígenas. A 2016, ha sido ratificado por 22 estados.”

Al respecto de acuerdo plenario se pronuncia Juan (s/f). El desarrollo normativo del artículo 149 de la Constitución Política sobre la jurisdicción nos dice; “Es la compatibilidad de la justicia comunal con los derechos fundamentales. Este es un punto muy importante y que ha sido muy descuidado por los estudiosos de la justicia comunal y que es de ejercer en un conversatorio académico.” (p.140)

Por otro lado, Raquel (2002) Hacia un reconocimiento pleno de las rondas campesinas y el pluralismo legal comenta acerca que; “La incorporación de la interpretación constitucional en la interpretación del artículo 149 de la Constitución Política.

En nuestro país la interpretación constitucional es desconocida para no pocos jueces que imparten justicia en las zonas donde funciona la justicia comunal” (p.32)

García, P. (1981) El status del Tribunal Constitucional con otra posición se refiere “A diferencia de la doctrina jurisprudencial constitucional o del precedente vinculante del Tribunal Constitucional que vinculan a todos los poderes públicos y particulares, los acuerdos plenarios solo vinculan a los magistrados y auxiliares del Poder Judicial. “(p.33)

Defensoría del Pueblo se pronuncia en El reconocimiento estatal de las Rondas Campesinas precisando que; Si el fundamento del artículo 149° de la Constitución es que los pueblos con una tradición e identidad propias en sede rural resuelvan sus conflictos con arreglo a sus propias normas e instituciones el artículo 8°.2 del Convenio fija como pauta que dichos pueblos tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, actúan en un espacio geográfico predeterminado y lo hacen conforme al derecho consuetudinario cuya identificación y definición previa es tarea central del juez, deben tener, como correlato, funciones jurisdiccionales en lo que le es privativo

Las Comunidades Campesinas y Nativas, en suma, no son los únicos titulares del derecho a la identidad cultural y del derecho consuetudinario. (p.23).

2.2.2.2.Pluralismo jurídico. Para este tema primero mencionaremos a Bobbio (2005) se manifiesta indicando que; “Está basado en la Teoría de la Institución afirma que el Estado no es el único centro productor de normas jurídicas sino también el producido por los grupos sociales diferentes al Estado.” (p.10)

A esto se conllevará que determinemos los fines propios estableciendo aquellos medios para llegar a fines al igual que distribuyamos funciones específicas de las personas que estén dentro de un grupo para que todos colaboren por los medios previstos para el logro del fin y obtener diferente cultura

Luego Machicado (2018) en su libro ¿Que es el Pluralismo Jurídico? Trata de explicarnos que “Entonces es la coexistencia dentro un Estado de diversos conjuntos de normas jurídicas positivas en un plano de igualdad, respeto y coordinación. Es la coexistencia de dos o más órdenes jurídicos en un mismo ámbito de tiempo y de espacio.”

Ahora bien, como señala Taipe (1996) Procesos elementales de socialización andina

relaciona a la que; “la norma fundamental que reconoce la existencia de sistemas jurídicos a los cuales se les reconoce a su vez jurisdicción legal la circunscribe al caso de las comunidades indígenas, dejando por fuera los sistemas de otros pueblos étnicos y aquellos que se consideran ilegales.”

Para Leif y Florencia (2005) así mismo dice; “tanto el pluralismo social como el cultural, quedan comprendidos dentro del concepto de sociedad plural, justo porque esta refleja la diversidad sociocultural” (p. 155)

A decir de Leif y Florencia el concepto de sociedad plural se acoge que en las colonias se; “En las sociedades plurales algo es compartido y algo es diferente, lo compartido generalmente es impuesto por un grupo dominante, puede ser lo económico y político, y lo diferente la cultura, la religión” (p.156)

Por otra parte, Torres (1995) Justicia Andina, Hacia una Antropología Jurídica se refiere que; “El pluralismo jurídico es resultado de un proceso histórico y práctica cotidiana de procesos de resistencia cultural desplegada a través de las formas de gobierno indígena, que se anclan en los sistemas de cargos” (p.118).

Una perspectiva jurídica sobre el pluralismo es la que aporta Jorge (2005), Pluralismo Jurídico: una propuesta paradigmática dice que “para quien el pluralismo jurídico, ya es constitucional, acotado, pero legal, y da pauta para establecer un Estado pluricultural.” (p. 91).

Entonces el autor Ramón (s/f) Nuevo avance en la propuesta del país multicultural refiere que; “También a fines de los noventas, el movimiento indígena de Ecuador defendía que la interculturalidad en materia jurídica implicaba armonización y coordinación entre derecho indio y derecho nacional y pluralidad jurídica, respetando tanto los derechos individuales como los colectivos” (p.6)

Por último, En Tribunal Constitucional 00047-2004-AI/T Caso Reforma Inconstitucional, sentencia 24 de abril de 2006. Refiere en sus fundamentos de hecho; Los defensores de la interculturalidad tienen razón en afirmar que en las sociedades postcoloniales la eficacia del reconocimiento constitucional de la pluralidad étnica y jurídica enfrenta grandes barreras como el racismo, la desigualdad y la discriminación, que han llevado a la histórica negación de las formas de vida comunitarias y de los conocimientos considerados no occidentales

2.2.2.3. Interculturalismo. En primer momento tenemos a Abdallah (2001) en su libro La educación intercultural, nos habla acerca de la palabra interculturalidad, la cual comprende; “la relación entre culturas que expresa la interrelación que existe entre dos grupos o sociedades. Es necesario comprender que se presenta únicamente cuando la interrelación entre estos grupos humanos es concretada, pero para esto se debe poder reconocer que hay y existen culturas diferentes.” (p, 45)

Para Valdiviezo (1996), Programa de educación a distancia en la educación inicial: Un enfoque intercultural en contexto de pobreza; menciona; “Luego vemos la segregación que refiere a que cada grupo mantiene su identidad sin interactuar. Finalmente tenemos la integración que pretende comunicación entre ambas culturas generando interacciones y respeto entre ellas” (p.73)

Según Correa, N. (2011) Interculturalidad y políticas públicas nos refiere; “aún no existe consenso alguno sobre el significado de la interculturalidad, sin embargo, nos brinda tres opciones que se encuentran en continuo debate sobre la interculturalidad.” (p.9)

Como bien nos menciona Valdiviezo (1996) Programa de educación a distancia en la educación inicial que en; “el Perú es un país que tuvo un impacto de un transvase cultural drástico. Este al imponerse a nuestra cultura desmoronó todas las estructuras organizativas disolviendo el conocimiento ancestral que habían desarrollado nuestras culturas

precolombinas” (p. 73)

Tenemos al autor Sáez (1992). En su revista; *La educación intercultural.*, toma en cuenta que más haya de conceptos se debe dar; “la educación intercultural se define como un modelo educativo, el cual pretende fomentar el incremento cultural de los alumnos, tomando como primer punto el respeto y reconocimiento que se le debe tener a la diversidad.” (p.859)

Según Zambrano (2000) *Diversidad cultural ampliada y educación para la diversidad*, menciona e igual manera que “Al referirnos a una educación intercultural hacemos alusión a una educación que se enfoca en la diversidad cultural, y que ha ido cobrando mayor fuerza en América Latina desde 1990”. (p. 148)

Por otro lado, Basadre (2000) nos presenta un libro *Perú: problema y posibilidad*; “En donde nos hace referencia a que nuestro país es un conjunto de problemas pero que también es una gama de posibilidades para afrontar los mismos”

Según Maalouf (2004) *Identidades asesinas* nos dice; “La educación intercultural se centra básicamente en la diferencia y la pluralidad cultural, entendiéndose como integración y en contraposición a la asimilación. Desde el punto de vista étnico” (p.65)

Así mismo Solís (2018). *El valor de la convivencia y el reto de la interculturalidad*, Se refiere que es una; “corriente ideológica y política que promueve el respeto y tolerancia entre los individuos de un país sin importar la raza, credo ni la etnia. Asimismo, estimula la interacción social y cultural entre las diferentes comunidades que existen en un lugar.” (p.179)

En el Perú, tomamos en consideración a la autora Olivé (2004). *Interculturalismo y justicia social*. Para este punto nacional dice; Una de las características más relevantes de Perú es la presencia de una gran variedad de pueblos originarios de Los Andes, que tienen rasgos únicos en cuanto a expresiones culturales y lingüísticas.

No obstante, un obstáculo presente en el proceso intercultural en el país se debe a la dinámica establecida entre las clases sociales, la cual comenzó con la llegada de los españoles

a la región. (p, 67)

En México; Cruz, R. (2013) precisa acerca del Multiculturalismo, interculturalismo y autonomía. A este país se le considera como; “Una nación de multiculturalidad que hay en el mundo gracias a la riqueza y variedad de grupos étnicos. Y en la colonización se produce una interacción desigual entre los grupos debido a la persistencia de las diferencias sociales y económicas” (p 23)

En España Fernández (2014) afirma que la historia de la interculturalidad en España. Aplicación actual en las escuelas nos menciona dicho autor que se reconoce a España también como multicultural ya que dice “desde la llegada de pueblos germánicos en el año y con el posterior asentamiento de los árabes, los cuales transformaron el país en una región del Imperio árabe. Ya después se estableció políticas con varios objetivos.” (p.56)

2.2.2.4. Delitos. Los modelos de tratamiento del derecho penal frente a los comportamientos culturalmente motivados

De acuerdo con el trabajo de la autora Cristina de Maglie, (2002) Los delitos culturalmente motivados dice que; “existen tres modelos posibles en el Derecho comparado respecto de la respuesta del Derecho penal frente a los comportamientos delictivos culturalmente motivados. La referida profesora los resume en los siguientes:” (p.7)

- Modelo asimilacionista: se trata según Maglie, “pueden encontrarse dos subtipos de asimilacionismo, por un lado, el asimilacionismo igualitario que postula la indiferencia frente a la diversidad cultural sobre bases fundadas en el principio de igualdad, claro, entendida muy formalmente”

- Modelo multicultural débil: se trata de un modelo en el que el Estado atiende las pretensiones conflictuales que plantean los “delitos” culturalmente motivados, pero sin “” (Cristina de Maglie, 2002)

- Modelo multicultural fuerte: se trata de un modelo donde el Derecho penal “capitula frente a la diversidad cultural”. Es un modelo radicalmente abierto a las otras culturas y no se plantea su encauzamiento voluntario al sistema penal dominante. ” (Cristina de Maglie, 2002)

A. Relación entre Derecho Penal y “Delitos” Culturalmente Motivados. Gran parte de las reflexiones de este acápite constituyen una adaptación de lo escrito en el texto de Montoya, (2011) Derecho penal y métodos feministas que trata de hacernos comprender pues “Los métodos jurídicos son los criterios que orientan el proceso intelectual por medio del cual los operadores jurídicos, determinan tanto el contenido de las proposiciones jurídico penales como los hechos que se consideran probados de cara a su relevancia penal o no.” (p.150)

B. Teoría del Delito desde el Pluralismo Cultural. Para Silva (s/f) Política criminal en la dogmática: algunas cuestiones sobre su contenido y límites. Como hemos mencionado “corresponde que los contenidos de los diversos niveles de la teoría del delito de acuerdo con el principio de pluralismo cultural y la protección los derechos que le son propios.” (p.199)

Respecto a la Tipicidad, la misma autora nos explica de la teoría, “en este nivel de la teoría del delito deberían incluirse varios de los delitos contra intereses del Estado, especialmente, los referidos a los bienes jurídicos de control, como manifestaciones colectivas o individuales de personas pertenecientes a una cultura y motivadas por ella resultan, desde la perspectiva de esa cultura, comportamientos ajustados al riesgo permitido y, por lo tanto, no imputables penalmente.” (Silva, M. s/f)

Luego tenemos la Antijuridicidad por Silva (s/f) que insiste por lo cual “Debe advertirse que, bajo otra consideración, sobre la base de la disponibilidad de la vida o la salud individual, el planteamiento podría ser el de un supuesto de atipicidad por ausencia de imputación objetiva (ámbito de responsabilidad de la propia víctima).”

Al final de todo está la Culpabilidad quien menciona que “debería considerarse un supuesto residual de solución de los conflictos penales que surgen con los comportamientos culturalmente motivados. Estos casos podrían ser resueltos bajo una fórmula de error de comprensión que incide sobre el carácter prohibido de su conducta” (Maglie, s/f)

Ahora bien se tomó en cuenta los delitos que se Fundamentaron en el Artículo 116° TUO LOPJ Asunto: Rondas Campesinas y Derecho Penal refiere; En el presente caso, “el Pleno decidió tomar como referencia las Ejecutorias que analizan y deciden sobre la relevancia jurídico penal de los diferentes delitos imputados a los que integran Rondas Campesinas o Comunales, en especial los delitos de secuestro, lesiones, extorsión, homicidio y usurpación de autoridad y el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”

Artículo 106.- Homicidio Simple

El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años

“Artículo 108.- Homicidio Calificado - Asesinato

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1. Por ferocidad, por lucro o por placer;*
- 2. Para facilitar u ocultar otro delito;*
- 3. Con gran crueldad o alevosía;*
- 4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas;*

5. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones.

(Código Penal Peruano, 1993)

Entre los doctrinarios penalistas Castillo (2000) El homicidio, en Comentarios de las figuras fundamentales. Afirma que tanto “Asimismo el legislador debe tomar en cuenta que, en la configuración del delito de homicidio calificado, sólo deben contemplarse las acciones y comportamientos humanos que son considerados de mayor gravedad, en cualquiera de su aspecto objetivo o subjetivo.” (p.12)

Tenemos a Kunicka (1995). La reforma del Derecho penal en el Perú y sus antecedentes, así mismo plantea que “una legislación penal no se debe legislar enajenado a la realidad, y además se deben adaptar a las nuevas realidades de la sociedad y a los avances de la dogmática penal, la política criminal, la ciencia penitenciaria y la criminología.” (p.78)

Ahora Solís (1986) sostiene que “es un resultado de problemas coyunturales, sin reflexionar sobre sus alcances y eficacia, sin dejarse de lado los aspectos normativos, la problemática del delito debe analizarse desde una perspectiva de una política criminológica y social, económica y de la realidad” (p.79)

Entonces para terminar consideramos a Villarán (s/f) en el libro El Homicidio Calificado De Acuerdo Al Ordenamiento Jurídico Peruano que amenera de conclusión que el delito de homicidio en el Perú “se presenta a consecuencia de la forma de vida social en el que se desenvuelve el sujeto activo (autor), el cual se da comúnmente enmarcado de violencia, logrando que el agente pueda cometer este delito con gran naturalidad” (p. 345)

Artículo 202.- Usurpación

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años:

- 1. El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.*
- 2. El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.*
- 3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.*

En doctrina peruana Peña Cabrera en su Curso Elemental de derecho Penal: Parte Especial sostenía que “como todo delito permanentemente supone la producción de una ofensa al bien jurídico que se mantiene en el tiempo, generando una especie de estado antijurídico, hasta tanto el sujeto activo decida su cesación o se ve compelido de ella.” (p. 22)

A un así Vizcardo (2006) en su libro Delitos contra el Patrimonio refiere; “La usurpación también es arrogarse la dignidad, empleo u oficio de otro, usarlos como si fueran propios. Ley se refiere a aquellos bienes que por su naturaleza son considerados inmuebles de tal modo que ser inmueble a los fines usurpación.” (p. 45)

A si mismo Bramont y García (2009) en su ya mencionado libro Manual de Derecho Penal, parte Especial enseña que se trata de un “delito instantáneo en la medida que la acción de despojo representa ya por sí misma la lesión del bien jurídico, mientras que la posible posesión posterior del bien que mantenga el sujeto activo constituir un simple acto de agotamiento del delito.”

Artículo 152.-Secuestro

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. La pena será no menor de treinta años (...)

La acción consiste, encerrar o detener a otro ilegalmente, privándole de libertad, si bien añadiéndole la imposición de una condición para liberar a la persona o personas detenidas ilegalmente.

Con ello, como señala la STS, Sala 2ª, de 30-4-03 (EDJ 2003/263060) nos menciona que son dos los elementos del secuestro: a) el que se prive de libertad a una persona encerrándola o deteniéndola, b) el que se advierta por autores al sujeto pasivo o a otras personas que la recuperación de libertad de aquel depende del cumplimiento de la condición.

Así, pues tenemos los dos elementos del secuestro: privación de libertad y la condición para ponerlo en libertad. En este artículo analizaremos ambas. Pero con más profundidad el cumplimiento de la condición que es lo que diferencia el secuestro con la detención ilegal

Señala ahora Conde (2007) Comentarios al Código Penal dice que “se tipifican delitos que inciden directamente en la libertad ambulatoria de las personas. Por lo tanto, el bien protegido de estos delitos no es solo la privación de libertad, sino la libertad ambulatoria de las personas. Este requisito es común en el delito de detención ilegal y el de secuestro, y ello les diferencia de las coacciones.”

Así, pues, la Sala segunda del Tribunal Supremo (EDJ 2009/239984) 1 de octubre de 2009 señala que el delito de detención ilegal -y con ello el secuestro- no ataca la libertad genéricamente considerada, sino un aspecto de ella, la de movimientos. En el mismo señala que el delito de detención ilegal y con ello el secuestro- afecta no solo la libertad genérica de hacer o no hacer sino al específico derecho incluido naturalmente en aquella libertad de deambular.

Así, también Sala segunda del Tribunal Supremo de la Sala 2ª de (EDJ 2006/311731 fecha 8 de noviembre de 2006 hace mención que; “Con todas estas Sentencias sabemos que dolo específico en las detenciones ilegales y secuestros es el de “privar de la libertad ambulatoria”

Artículo 121.- Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

- 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.*
- 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.*

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Asimismo, Roberto (2006) para el diario el Comercio en Lesiones leves o graves: ¿qué criterios definen el delito? Nos precisa que; “sostiene que no se puede definir un tipo penal basándose únicamente en los días de descanso médico o incapacidad, sino que es necesario que el fiscal tome en cuenta la intencionalidad que se determina a través de una investigación.”

Artículo 200.- Extorsión

El que, mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años. (...)

Entonces este delito de extorsión nos estaría implicando un grave atentado ante la libertad

Para variar González (1925) en su libro Derecho penal lo explicó así; “La extorsión consiste en procurarse indebidamente una ventaja patrimonial, con perjuicio de otro, colocando a la víctima ante un dilema, uno de cuyos términos es el perjuicio que ella o un tercero han de sufrir, y el otro, el daño, que, en caso contrario, a ella o a una persona de su familia, ha de deparársele”.

Para determinar el Tribunal de Casación Penal, Caso J. C. R de Buenos Aires, Sala II, 11/4/06 en la jurisprudencia ha dicho: “El delito de extorsión es pluriofensivo, no sólo afecta la libertad de determinación del sujeto pasivo con la intimidación propia, simulación u orden falsa, sino que, además, pone en crisis el patrimonio con la obtención de un provecho ilegítimo”

Al finalizar el autor Carlos (s/f), en su revista Qué es la extorsión Su naturaleza jurídica, y los elementos que la componen especifica que; “Consistente en obligar a una persona, a través de la utilización de violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico con ánimo de lucro y con la intención de producir un perjuicio de carácter patrimonial o bien del sujeto pasivo.”

Artículo 14.- Error de tipo y error de prohibición

El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.

El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena.

Artículo 15.- Error de comprensión culturalmente condicionado

El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.

El error de comprensión culturalmente condicionado.- El Código penal desarrolla en el artículo catorce el error de tipo, y el error de prohibición, y en el artículo siguiente desarrolla un error de prohibición conocido como error de comprensión culturalmente condicionado, aplicable a los casos que a las personas que cometen delito que por su cultura, costumbres no comprenden el carácter delictuoso de su acto, no lo consideran como delito y por consiguiente se les exime de responsabilidad, o su pena es disminuida de acuerdo a su comprensión; en estos caso nos encontramos en un supuesto de inimputabilidad ,que afectan la culpabilidad, en estos casos la persona conoce de la norma prohibitiva, pero no puede internalizar o comprender su contenido por tener una comprensión distinta por razones

culturales y tiene pautas culturales distinta en su formación y se convierte en una causa de justificación. Zaffaroni que introduce el error de comprensión culturalmente condiciona como un desconocimiento de las circunstancias de hecho y derecho, no le resulta como exigencia que comprenda la prohibición que produce un error de prohibición o de tipo.

Mostajo (2018), en su artículo, El error de prohibición culturalmente condicionado sostiene: Sobre el tratamiento de los delitos cometidos por el indígena atendiendo a sus cultura no ha recibido una respuesta uniforme por el derecho penal, trata como error de prohibición que atenúa su pena cuando se encontraba en una situación de no conocer el dispositivo legal, en el cual el integrante de grupos o de minorías su inimputabilidad se encuentra por su capacidad restringida o disminuida por no contar supuestamente con madures suficiente, por su edad, por sufrir de alteraciones de la conciencia, idiotez, etc, descripción que desconoce tratados y convenios internacionales como el Convenio 169. Otra perspectiva está marcada por el indígena que actúa teniendo en cuenta sus patrones culturales, que no presenta alteración de la conciencia u otras descripciones, en este caso no interioriza el mandato legal, asemejándose al error, la consecuencia del mandato es el eximente de pena o su disminución, ubicando teóricamente en el error de prohibición culturalmente condicionado, ubicado en la culpabilidad.

El mandato prohibitivo de la norma penal sanciona cuando se conoce el objeto de sus prohibiciones, si no sabe que su hacer es prohibido, no existe razón de abstención de su accionar, puede realizar, siendo su infracción típica y antijurídica, no puede ser a condición de culpabilidad, entonces existirá sanción cuando la transgresión del mandato se conocía que es explicado en el contenido de la culpabilidad, si no se conocía el contenido del injusto, este comportamiento no se puede atribuir a título de culpabilidad.

Que es lo que sucede si en una sociedad también participan o son parte grupos tribales o indígenas con su propia cultura, sistema de valores, y estos conociendo que su actuar puede

ser ilícito, no se plantean como problema este actuar, porque esta conducta o hacer es permitido y normal en el grupo social que es una minoría, en estos estamos presentes en lo que se denomina de error de prohibición. Estamos ante la presencia o creencia de su actuar lícito, que proviene de su ignorancia de la norma jurídica o de actuar amparado en una causa de justificación o que supone una actuación dentro de la norma.

Nos encontramos ante el denominado error de prohibición culturalmente condicionado, error de prohibición, cuando una persona por sus costumbres, cultura comete un delito, sin comprender que ese proceder es delictuoso en estos casos la consecuencia penal es no imponer una pena, si su comprensión es disminuida se atenúa la pena. Señalan que está en una repuesta del Estado como un eje de política frente a la diversidad cultural; Antropológicamente es una respuesta a la diversidad cultural, que no compara unas como buenas, otras como malas, o de niveles culturales, sino interpreta como diversas culturas que coexisten o conviven, relacionándose unas a otras, entendiendo sus usos y costumbres de cada grupo.

En el tema jurídico no solo es la comprensión de una conducta delictuosa que le es ajeno, sino que, en su grupo social, está limitado a comprender las disposiciones normativas del otro grupo.

Otros de los delitos atribuidos es el de lesiones, de extorsión que la norma penal describe que es el empleo de la amenaza y la violencia para retener a una persona, para obligarla o a un tercero una ventaja de naturaleza económica que deviene en indebida. Lo que se procura es una indebida ventaja patrimonial que coloca a la persona o su familia de sufrir un daño. La Jurisprudencia desarrolla el delito en comentario señalando que es pluriofensivo, que no solo afecta la libertad de determinar a la cual se le intimida, con una orden falsa, sino que pone en crisis su patrimonio por un provecho ilegítimo.

2.2.2.5. Interculturalidad en decisiones del Tribunal Constitucional. Se verifica en el trabajo de campo que ante un conflicto de la Justicia ordinaria y la justicia comunal que efectivamente se produce un conflicto de la autoridad jurisdiccional que debe sancionar la comisión de delitos. El trabajo de campo analiza los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y los pronunciamientos de la Justicia ordinaria, partiremos por analizar la decisión del tribunal Constitucional,

Caso Huaura, (STC no. 00220-2012-PA-TC) Desarrolla el contenido del debido Proceso dentro de la administración de justicia comunal que debe garantizar en un proceso disciplinario que las faltas estén debidamente contempladas en normas reglamentos o Estatutos, desconoce los contenidos de la administración de jurisdicción comunal con un enfoque como señala ius privatista.

Desarrollaremos autonomía y autodeterminación en la propuesta formal y de la concepción de las comunidades campesinas, en el artículo de Merino, R (2012), en su artículo, El Lado Oscuro de las sentencias del Tribunal Constitucional sobre el caso Tres Islas.

En el Expediente No. 01126-2011-HC/TC que desarrolla las pretensión de los pueblos Shipibo, su orientación formal en el aspecto legal y político en el contexto actual de la economía de mercado, se trata de mineros informales que con la ayuda de dos empresas de transportes ingresan mineros ilegales y deciden instalar una tranquera de control, las empresas interponen un habeas corpus por afectación al derecho a la libertad de tránsito, que s fundado en las instancias judiciales La sentencia en comentario desarrolla los conceptos de multiculturalismo, consulta previa y derechos indígenas de manera de una aspiración, pero que finalmente terminan beneficiando el Interés del Estado y de las empresas Del lado de las políticas públicas, tiene sus avances y retrocesos como la consulta previa, que no respeta

estándares internacionales de protección a los pueblos indígenas, de autodeterminación y autonomía y por otro lado tenemos se abre permisos para la extracción.

Se reconoce la multiculturalidad como aceptación de convivencia de diversas culturas, la consagración constitucional de la tolerancia a la diversidad, costumbres cultura, como fin en la sociedad peruana, siempre y cuando no se contravenga los derechos fundamentales y los fines esenciales del Estado.

La Tesis de Kymlicka de la tolerancia cultural y multiculturalismo es criticada porque una sociedad donde predominante supuestamente la jerarquía cultural debe tolerar a la otra siempre y cuando no contradiga sus finalidades como Estado de los “derechos humanos” individuales, liberales y esencialmente su crecimiento económico, por ello debería hablarse, de interculturalidad, plurinacionalismo, pluriculturalismo como Ecuador y Bolivia.

Finalmente, la sentencia trabaja supuestamente elementos progresistas cuando descarta la teoría de la asimilación y propone la integración que es cuestionada la consideración de quien se integra a quien, así como la propuesta de la “acomodación”, trabajan sobre contenidos de jerarquía que resulta siendo inaceptable; cuando la propuesta debe ser la autodeterminación de los pueblos y a partir de ello la negociación.

El autor señala que a las comunidades indígenas se les ha negado su economía (propiedad comunal) y legalidad e igualmente se les niega su autodeterminación y autonomía política en su contenido de territorio; incorporando el contenido de la terra nullius, que les permite apropiarse de la tierra indígena.

Expediente Zelada (STC No.02765-2014-AA) que establece que para aplicar la justicia comunal debe presentar contenidos mínimos del Debido Proceso, que son a) Contar con representantes comunales la ejercer función jurisdiccional. B) para resolver los conflictos jurídicos tener competencia, un territorio, un sistema normativo costumbres y derecho

consuetudinario. C) un procedimiento mínimo para garantizar los derechos fundamentales. d) contar con facultades para efectivizar sus decisiones, las mismas que deben ser definitivas.

Expediente caso de Juan Villar Vargas, (STC No.07009-2013-PHC) para casos de violación sexual, caso de Juan Villar Vargas y otro, en este caso se promueve un proceso Constitucional de Habeas Corpus en la cual el Presidente de la Comunidad Nativa de Tres Islas, en el que promueve la tutela del derecho a la libertad personal y la autonomía de la administración de justicia de la comunidad nativa.

Es en merito a la tutela preferente, se pretende determinar si se ha producido la vulneración a las decisiones de las comunidades campesinas y nativas en su forma de administrar justicia y por consiguiente si se vulnera el derecho a la libertad individual.

Estableciendo previamente que el mandato Constitucional otorga la facultad de administrar justicia a las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas en su ámbito territorial de conformidad al desarrollo de su derecho consuetudinario, con la condición de respeto a los derechos fundamentales. Igualmente se discutió en la sentencia que el reconocimiento de las funciones jurisdiccionales a las comunidades implica que el Estado no renuncie a la administración de justicia por el poder Judicial, renunciado a lo dispuesto en el artículo dieciocho en el inciso tercero de la norma sustantiva y que tipo de conductas debe estar a cargo de las comunidades y de la justicia ordinaria dentro de los alcances del mandato constitucional.

A partir de esta delimitación se reconoce el multiculturalismo, como reconocimiento a la diversidad y el reconocimiento a las diferentes culturas conocido por pluralismo cultural, que el Estado auspicia y se garantiza, elevándolo a la categoría política de política de Estado, y jurídicamente como un bien relevante, que se sujeta a sus reglas, sus costumbres, sin colisionar los derechos fundamentales y su contenido de dignidad de las personas.

Este reconocimiento de la jurisdicción a favor de las comunidades campesinas que es garantizada por el Estado, elevada a la categoría política de una política pública es debidamente reconocido por el derecho convencional del Convenio 169 de, cuando es compatible con las normas nacionales de los derechos humanos con reconocimiento Internacional, autoriza a la sanción de sus integrantes de la comunidad y de conformidad a lo dispuesto en la norma penal del artículo dieciocho inciso tercero, mediante el cual el Juez penal no tiene competencia para abocarse de los hechos previstos en el artículo 149° del mandato Constitucional.

Estableciéndose que cuando se tratan de delitos que afectan los derechos fundamentales como la salud, vida, integridad física, moral psíquica, libertad, personas con condición especial, niños, adolescentes, ancianos, mujeres en estado de embarazo, es de responsabilidad del Juez ordinario.

La crítica es desconocer la administración de justicia de las comunidades campesinas, nativas, pueblos afrodescendientes, que están organizando para regular la vida en comunidad y contra la delincuencia, a los abigeos.

La norma constitucional establece un límite los derechos fundamentales, no estableciendo limitaciones en materia delitos, o que se convierta en una justicia de Paz, que en la práctica la justicia comunal se sujeta a la justicia ordinaria, cuando el mandato Constitucional establece una relación de coordinación con el principio de igualdad (artículo 149), e igualmente desconoce (artículo dos inciso diecinueve), que prescribe el derecho a la diferencia, identidad, costumbre, cultura, étnica.

En la parte final de aplicación de las normas al caso tratado del delito contra la libertad sexual, no se configura por que las relaciones sexuales fueron por consentimiento y que existió convivencia, y que las relaciones entre personas mayores de edad y menores de edad

es parte de las costumbres en las comunidades nativas como en la Comunidad de Tres Islas, y por consiguiente es de aplicación la norma penal artículo quince que prescribe el error culturalmente condicionado, que comprende que la persona que por su cultura o costumbre comete una conducta descrita en la norma sin poder comprender el carácter delictuoso debe ser eximido de responsabilidad.

En el caso, Pleno de Sentencia 154-21, Francisco Rojas Condemayta y Otros-Cusco

El máximo intérprete de la Constitución estableció como materia de discusión, de la justicia ordinaria y funciones jurisdiccionales de las rondas campesinas. Teniendo en cuenta que en la comunidad se citó a personas acusadas de haber cometido el delito de homicidio y las personas citadas interpusieron denuncia penal por los delitos de coacción.

Desarrollando el contenido del artículo 149, y estableciendo límites a la administración de justicia que debe ser los derechos fundamentales; considera el Pluralismo como principio normativo del Estado Constitucional como exigencia en la discusión de derechos, con contenido en lo político, ideológico, económico, social, cultural, educativo y que se logra mediante la aplicación del principio de igualdad, para proteger las comunidades indignas, comunidades originarias.

Entendiendo al pluralismo jurídico, contenido en la Constitución otorgado a las comunidades campesinas como facultad de resolver controversias en su ámbito territorial, de conformidad a sus usos y costumbres, y para reconocer sus decisiones deben contar con la autoridad que ejerza función jurisdiccional, estableciendo su competencia de su ejercicio, y los involucrados deben contar con garantías mínimas de sus derechos fundamentales, y que las decisiones se cumplan y ejecuten. Este reconocimiento de facultades implica que en el Estado peruano tenemos diversos ordenes jurídicos, que interactúan entre ellos y que también puede desencadenar conflictos, porque no solo el Estado emite normas, sino que los distintos grupos

culturales regulan las conductas de sus integrantes, a partir de sus cosmovisiones y tradiciones.

2.3.-Definición conceptual.

a.-Instancia única. - El Sistema acusatorio se presenta como la expresión de justicia ejercida de manera directa por el pueblo. (asamblea o Jurado Popular).

b.-La acusación. – Es indispensable para iniciar el Proceso, se hace énfasis a la expresión *neprocetatiudex ex office* (no procede el Juez de Oficio) o *nemoiudex sine actores*. (No hay juicio sin actor)

c.-La igualdad de las partes. - Igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusado e imputado. Existe equilibrio entre ambas.

d.-Pasividad del Juez. - Exclusión de cualquier injerencia del Juez en la búsqueda de pruebas. El Juez no investiga la verdad.

e.-Decisión fundamental en equidad. - En base a equidad y no a derecho.

f.-Oralidad. - Predomina en todo el Proceso Penal.

g.-Publicidad. - El Juzgador está siendo controlado por la soberanía del Pueblo.

h.-Contradictorio.

La acusación es un hecho delictivo y su demostración no es posible aceptarla de manera unilateral, por lo que, desde el instante que la persona es acusada, tiene derecho de conocer no solo los hechos que se le atribuyen o imputan, sino las pruebas que hay en su contra. Para que pueda contestar los cargos

i.-La Autodefensa.

Es el derecho que tienen todo procesado a intervenir de manera directa y personal. Se entiende como, el derecho del procesado a defenderse por sí mismo dentro de un proceso. Se

constituye como una garantía Procesal Constitucional que se manifiesta a través de la intervención personal y directa de las partes dentro del proceso; sin excluir la posibilidad de ser asistidos por asesores en la materia (abogados)

j.-La Defensa Técnica.

Entendida que la defensa de una persona es el elemento primordial de una persona dentro de la tutela procesal efectiva, puesto que un proceso no se considera justo si no se le permite a la persona presentar sus argumentos, estrategias y elementos de respaldo jurídico.

El artículo 139 inciso 14 dicho principio reconoce de no ser privado del Derecho de Defensa en ningún estado del proceso. Por estas consideraciones se le asigna un abogado de oficio.

k.-El Principio de Presunción de Inocencia.

Este derecho tiene como objetivo garantizar que sólo los culpables sean sancionados y ninguno sea castigado. Cuando una persona es investigada por un delito o se cierne un halo de culpabilidad, él tiene la oportunidad de demostrar su inocencia. El acusado también tiene el derecho de guardar silencio y no colaborar con la investigación

2.4. Marco legal.-

Cuando se trata de cuestionar resoluciones judiciales y disposiciones fiscales se ha establecido su procedencia de discutir de conformidad a jurisprudencia caso 04184-2007-PA/TC,06111-2009-PA/TC,01837-2010-PA/TC,00709-2013-PA/TC,01479-2018 PA/TC,03378-2019-PA/TC, siendo viable su pronunciamiento, previamente se debe establecer que el mandato Constitucional Artículo 149°, establece la Constitución Multicultural por reconocer el valor de la diversidad cultural en el ámbito jurisdiccional, en la cuales comunidades campesinas, nativas, rondas, ejercer función de administrar justicia en su ámbito geográfico de conformidad a su derecho consuetudinario con respeto a los derechos Fundamentales. La Ley establece las formas de coordinación con los Juzgado de Paz y el Poder

Judicial.

En la administración de justicia comunal existe un problema de interpretación de los Derechos Fundamentales como límite, que se ha establecido como marco de la Ley de Coordinación del Poder en las comunidades Indígenas.

La sentencia define el Pluralismo como principio fundamental del Estado del más alto rango y de exigencia judicial. El Pluralismo como diversidad aplicable como dijimos en diversos aspectos políticos, religioso, ideológico, social, cultural, pluralismo que se efectiviza con el principio Constitucional de igualdad, que no permite diferencias comunitarias, personales; reconociendo a la persona su proyecto de vida, visión de la vida y justicia, respeto de la identidad cultural, cosmovisiones de las comunidades.

Pluralismo jurídico, reconocimiento de la facultad de administrar justicia de conformidad a su derecho consuetudinario, dentro de su ámbito geográfico respetando los derechos fundamentales, sujeto a deben contar con la autoridad que ejerza función jurisdiccional, estableciendo su competencia de su ejercicio, y los involucrados deben contar con garantías mínimas de sus derechos fundamentales, y que las decisiones se cumplan y ejecuten (STC 02765-2014-PA7TC).

El reconocimiento del Pluralismo jurídico implica entonces que pueden coexistir diversos ordenes jurídicos, interactuando y en ellos se pueden presentar conflictos respecto a derechos fundamentales.

El Tribunal cita (STC 2765-2014-PA/TC), en la cual reconoce la pluralidad cultural, no se puede considerar como la aceptación o tolerancia de lo que la mayoría considere diferente e incluso subordinado. El estado Constitucional permite la convivencia de distintas creencias en los espacios públicos, evitando absolutizar creencias en desmedro de los demás; en un

entendido de la Constitución multicultural, implica que ninguna cultura o cosmovisión puede ser menospreciada o subordinada a otros sino por el contrario debe implicar el carácter dialógico en la que distintas creencias y culturas tiene algo que aportar.

En la STC 0367-2016-PHC/TC, se exige los parámetros del Protocolo de atención y orientación legal con enfoque intercultural, dirigido a funcionarios del sistema legal de justicia; igualmente se ha establecido el límite impuesto a la autonomía jurisdiccional se ha establecido los derechos fundamentales STC 2765.2014-PA/TC, caso Zelada Riquelme, STC 00367-2016-PHC/TC Ríos Silvano, siguientes:

- Principio de indemnidad, referido a derechos de naturaleza indisponibles en el ejercicio de la función jurisdiccional, como la disposición de la vida, o parte del cuerpo, la coacción o violencia física para logara determinado fin en el proceso.

- Principio de justificación, son razones mínimas que justifiquen un respuesta o sanción que se brinda frente a una infracción, por el fundamento que no puede existir un ejercicio arbitrario del Estado, para ser considerado como respetuoso de los derechos. Esta es una justificación mínima contra el ejercicio de control social y de las formas de solución de controversias, caso contrario se considera el ejercicio de poder despótica.

- Principio de reconocimiento; reconocimiento de los derechos de toda persona igual que otras que otras, y no como un enemigo; reconocimiento intercultural, los órganos de administración de justicia debe aproximarse y ser empático a otras cosmovisiones del mundo, o cultural, axiológico, considerando sus postulados; los conflictos con cosmovisión distinta en la forma de solución de conflictos deben merecer protección especial o reforzada, como es el caso de comunidades nativas y campesinas, niñas, niños, mujeres, las minorías sexuales y otras sectores sociales como los sindicales

- Principio de rehabilitación, conforme al cual debe considerarse que, a bases culturales o axiológicas distintas, puede corresponder asimismo formas distintas de comprenderlos.

EXP. N.º 03158-2018-PA/TC Cusco- Francisco Rojas Condemayta y Otros diferentes de procesar o resolver las controversias sociales, a las que no cabe menospreciar o descalificar prima facie. En este sentido, es menester considerar que los paradigmas compensatorios y retributivos no son los únicos (y tal vez tampoco los mejores) desde los que debe resolverse los conflictos sociales o que permiten cumplir los fines constitucionales de la pena. Vale la pena, pues, estar abierto a otras posibles otras formas de procesar las faltas u ofensas sociales, como las que provienen de idiosincrasias culturales diferentes (como es el caso, por ejemplo, de las orientaciones restaurativas y de mediación, que pueden apreciarse en contextos de pluralismo cultural).

La Corte Suprema de Justicia de la República en su Acuerdo Plenario 1-2009/CJ116, de fecha 13 de noviembre de 2009, ha reconocido, con base en el referido enfoque intercultural que tiene base en la Constitución, tal como fue explicado supra, que las rondas campesinas tienen la posibilidad de ejercer justicia comunal. Dicho pronunciamiento, sin duda, tiene un enorme valor en el contexto de lo que aquí se discute. 56. Es importante anotar como el referido Acuerdo Plenario no ha negado la posibilidad de que, eventualmente, los ronderos puedan ser procesados penalmente por incurrir en la comisión de delitos al impartir justicia y, en ese sentido, ha confirmado la competencia de la jurisdicción penal ordinaria para conocer de las imputaciones por la presunta comisión de hechos punibles atribuidos a los ronderos, aplicando la ley penal cuando corresponda.

Capítulo III Hipótesis y Variables

3.1. Hipótesis

3.1.1. Hipótesis general

Existe una relación directa y significativa entre la Justicia penal con la interculturalidad en su interpretación en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018.

3.1.2. Hipótesis específicas.

1.- Existe una relación directa y significativa entre la Justicia penal con el Test de proporcionalidad en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018

2.- Existe una relación directa y significativa entre la Justicia penal con Control de convencionalidad en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018.

3.- Existe una relación directa y significativa entre la Justicia penal con Acuerdo Plenario 2009-CJ/116 en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018

3.2. Variables

3.2.1. Variable Independiente: Justicia penal. Los modelos de tratamiento del derecho penal frente a los comportamientos culturalmente motivados

De acuerdo con el trabajo de la autora Cristina de Maglie, (2002) Los delitos culturalmente motivados dice que; “existen tres modelos posibles en el Derecho comparado respecto de la respuesta del Derecho penal frente a los comportamientos delictivos culturalmente motivados. La referida profesora los resume en los siguientes:” (p.7)

3.2.2. Variable Dependiente: Interculturalidad: Por otra parte, los autores Bernal y Ruiz (2004) en su libro *La pluralidad cultural en la Constitución peruana de 1993 frente a las perspectivas de la reforma judicial y al derecho penal*, nos mencionan que:” El Perú como un país multicultural, y cuyas protecciones, son aplicables a todos los países. El Estado es una realidad política moderna bajo cuya apariencia o pretensión de homogeneidad suelen ocultarse profundos problemas de historias culturales fracturadas o artificialmente ensambladas.” (p. 37)

3.3. Operacionalización de Variables

CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES Y DE LAS DIMENSIONES	
VIARIABLES	DIMENSIONES
VARIABLE INDEPENDIENTE -Interculturalidad penal	Delitos
VARIABLE DEPENDIENTE - Interculturalidad en su interpretación.	-Test de proporcionalidad -Control de convencionalidad -Acuerdo Plenario 2009-CJ/116

Capítulo IV Metodología

4.1. Métodos de Investigación

4.1.1. Métodos Generales.

En la presente investigación se empleará:

El método descriptivo y explicativo. - a fin de manejar adecuadamente la información en el desarrollo de la investigación referida a las variables en estudio.

4.1.2. Métodos Específicos.

En la presente investigación se empleará:

El método inductivo y deductivo. - estos métodos se van a utilizar para correlacionar de lo general a lo particular de cada proposición o punto planteado y también al contrario de lo particular a lo general.

4.1.3. Métodos Particulares.

En la presente investigación se empleará:

El método síntesis y análisis en la tesis pasaremos analizar y sintetizar aquellas doctrinas jurisprudenciales, llegando a conclusiones verídicas.

4.2. Tipo de Investigación

El tipo de investigación es básica, toda vez que deberemos describir según el problema general ¿De qué manera la Justicia penal se relaciona con un análisis intercultural en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018?, donde señala sus problemas

específicos como: ¿De qué manera el Juez aplica el test de proporcionalidad a la acusación fiscal en la justicia Penal?, y otro problema específico como ¿De qué manera el control de convencionalidad es aplicado en la justicia penal?, ¿De qué manera el acuerdo plenario 2009-CJ/116 sobre tratamiento de interculturalidad se relaciona con la Justicia penal?; Para lo cual sabremos qué tipo de investigación se ha utilizado.

4.3. Nivel de Investigación

El nivel de investigación reúne por su nivel las características de un estudio descriptivo, explicativo, inductivo y deductivo.

4.4. Diseño de Investigación

Este diseño el investigador busca y recoge información contemporánea con respecto a una situación previamente determinada (objetivo de estudio).

El diseño de la investigación descriptiva puede ser diagramado o esquematizado de la siguiente forma:

M-----O

Donde:

M: Las diferentes teorías

O: Observaciones acerca de la naturaleza jurídica del contrato de tarjeta de crédito.

4.5. Población y Muestra

4.5.1 Población

Se llama así a la totalidad de individuos o elementos quienes presenta una característica en común susceptible de estudio, pero que no siempre es posible estudiarlo en su totalidad. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014)

Tabla 1 Población de la Investigación

N°	Descripción	Cantidad de Expediente
1	Elementos de la jurisdicción especial	8
2	Ejercicio legítimo de facultades jurisdiccionales-Rondas campesinas	15
3	Derechos fundamentales y facultades jurisdiccionales de las rondas campesinas	12
4	Error culturalmente condicionado	5
5	Límites al ejercicio de las jurisdicciones especial comunal ronderil	2
TOTAL		42

Fuente: elaboración propia

De acuerdo a la tabla presentada la población estuvo conformada por 42 expedientes judiciales.

4.5.2. Muestra

Una muestra es un subconjunto de la población, que se obtiene para averiguar las propiedades o características de esta última, por lo que interesa que sea un reflejo de la población, que sea representativa de ella, concepto al que volveremos más adelante. (Sánchez & Reyes, 2002).

Asimismo, la muestra se considera censal pues se seleccionó el 100% de la población al considerarla un número manejable de sujetos. En este sentido Ramírez (1997) establece que la muestra censal es aquella donde todas las unidades de investigación son consideradas como muestra. De allí, que la población a estudiar se precise como censal por ser simultáneamente universo, población y muestra.

Por lo tanto, la muestra estuvo conformada por 42 expedientes judiciales.

4.6. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.

Para esta investigación necesariamente utilizaremos las técnicas más típicas que nos ayudan a dar una conclusión exacta a nuestro proyecto de investigación y así finalizar un trabajo de investigación dentro del ámbito jurídico, utilizando como instrumento de medición a:

A. Fichas de Resumen. Consideramos los criterios metodológicos al momento de recolectar información formularemos fichas respectivas, a fin de realizar conclusiones de la síntesis de los autores.

B. Análisis del Registro Documental. Esta técnica estará en función del análisis doctrinario y teórico de los diversos libros, así como de las jurisprudencias emitidas por el tribunal de justicia.

4.7. Técnicas de Procesamiento y Análisis de datos

A. Selección y representación de Variables. Luego de haber realizado el trabajo de campo y de haber concluido con la toma de las encuestas iremos seleccionado las respuestas de acuerdo a las variables formuladas y si en caso hubiera necesidad las codificare.

B. Matriz de Consistencia. En este instrumento almacenaremos provisionalmente la información obtenida y que previamente ha sido seleccionada o representada por el investigador en una matriz.

C. Utilización de Procesador Sistematizado. La información clasificada y almacenada en la matriz de datos, la trasladaremos a un procesador de sistema computarizado que nos permitirá realizar técnicas apropiadas, para cual debemos tener en cuenta el diseño de las diversas pruebas que vayamos a utilizar en la revalidación de hipótesis, trabajaremos con cuadros estadísticos.

D. Pruebas Estadísticas. Trabajamos en función de las diversas técnicas estadísticas o

de acuerdo a las sentencias encontradas del año 2015.

4.8. Aspectos éticos de la Investigación

El principal aspecto de la investigación universitario es producir nuevos conocimientos producto de la investigación y plantear una posición respecto a las variables y dimensiones; con el compromiso ético de no recurrir al plagio de conocimientos o tesis, libros, ensayos.

Capítulo V

Resultados

5.1 Resultados de Marco Teórico

Problema general

¿De qué manera la Justicia penal se relaciona con un análisis intercultural en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018?

Desarrollamos la variable Justicia penal

Tratándose de una tesis sobre Justicia penal e Interculturalidad, es importante abordar los resultados precisando como abordan los procesos nuestro jueces y fiscales, cuando se encuentran con personal culturalmente diversas, podemos afirmar que no existe un trato diferenciado sino se parte desde una perspectiva etnocentrista juzgando con las normas del sistema penal.

Debemos señalar en casos de delitos cometidos por personas culturalmente diversa quienes actúan de acuerdo a sus creencias, o culturas el Derecho penal ha reaccionado o actuado con un enfoque etnocentrista que señala que estas personas deben sujetarse a las normas imperativas del sistema penal con un paradigma asimilacionista, en la cual el Estado a través del poder judicial, jueces, y los Fiscales del Ministerio Publico, no reconocen que nuestro país como multicultural. Asimismo, se plantea un trato discriminatorio que desarrolla más bien una sobre reacción punitiva contra determinados comportamientos cometidos por personas orientadas por sus costumbres o creencias que refuerza una posición estatal asimilacionista.

Esta tendencia es reforzada por el Estado cuando se pronuncia sobre el derecho a la protesta de las comunidades nativas, que es refuerzan su tratamiento punitivo sin entender que estos comportamientos son por la defensa de sus territorios y de sus tradiciones, iniciando la

persecución atribuyendo delitos de homicidio simple, secuestro, lesiones graves, extorsión, usurpación y otros.

En los delitos contra el patrimonio en su modalidad de usurpación señalan que la conducta consiste con el despojo del bien y representa la lesión de un bien jurídico, y el acto posterior de mantener la posesión es un acto de agotamiento del delito.

Otro delito que se atribuye es el secuestro considerado en la norma sustantiva penal que prescribe cuando sin derecho alguno, motivo o justificación se priva de la libertad a una persona, por cualquier circunstancia. La conducta o acción consiste en encerrar a una persona de manera ilegal, como consecuencia produciéndose la privación de su libertad, e imponiendo una condición para la liberación del detenido. E incluso la jurisprudencia ha señalado que se debe presentar dos elementos para configurar el secuestro, el primero que se prive de la libertad deteniéndole o encerrando y segundo el cumplimiento de una condición para para recuperar su libertad. Estos son delitos que afectan la libertad ambulatoria siendo también entonces también el bien protegido, no solo como libertad genérica, sino como la libertad de deambular.

Segunda Variable Análisis de Interculturalidad

Se debe entender por cultura y cultura de grupo, en un entender por cultura y su relación con grupos humanos en sentido general, cultura es el conjunto de símbolos públicos que presenta una comunidad en sus formas de vida dotados de sentido amplio en sus actividades humanas como la social, religiosa, formativa económica y/o recreativa, en sus relaciones privadas y pública, es compartir valores y recuerdos, prácticas e instituciones.

De una forma más concreta, cultura y la referencia a una cultura de grupo se define a aquellas comunidades que son diferentes a las culturas mayoritarias, el grupo minoritario presenta una pertenencia étnica, y la etnia entendemos institucionalmente a aquella que ocupa

u territorio y comparte una lengua y presenta una historia más definida.

Se presenta así la comunidad culturalmente diversa que no solo son aquellos grupos de ciudadanos que no comparten valores y el ethos de la cultura dominante, sino aquellos con determinados estilos de vida: homosexuales, mujeres, movimientos sindicales, otros. Etnia, en consecuencia, define como pueblo o nación.

Sociedad multicultural o diversidad cultural es un hecho social entendiendo a la segunda a la situación de convivencia entre diversos grupos étnicos con distintas culturas en un mismo territorio. Este es un concepto antropológico o sociológico de la existencia de un conjunto de comunidades étnicas, además de la mayoría o dominante, que conviven en un mismo espacio geográfico.

Pluralismo cultural o Multiculturalismo se entenderá como diversidad social, política o étnica es un valor esencial en toda democracia y esta no puede reducirse al plano individual, sino a colectivos, esta es una concepción ideológica de una constatación en la sociedad de una diversidad cultural, que propugna la adecuación de las estructuras e instituciones políticas y jurídicas a dicha situación de hecho.

Empieza analizando que la dignidad de la persona tiene un contenido antropológico, y que la cultura es un conjunto de rasgos espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a un grupo en la sociedad, a igualmente describen artes, letras, modos, maneras de vivir, tradiciones, creencias, valores, desarrollándose como un Derecho fundamental de la persona a su identidad étnica y cultural, obligando al Estado a reconocer esta identidad y su pluralismo y la diversidad cultural, es en base a estos contenidos que se reconoce a nuestro país como un Estado multicultural y poli étnico, reconociendo la existencia de pueblos y culturas ancestrales y originarias, comunidades campesinas y nativas, pueblos afroperuanos y diversas tradiciones, y reconociendo su personería jurídica.

La Constitución Política se reconoce así, como Constitución cultural y por consiguiente se consagra el respeto a las manifestaciones culturales diversas y su derecho a la libertad de creación artística, intelectual, científica y técnica, propiedad de las comunidades campesinas y nativas, medicina tradicional, conocimientos colectivos, biodiversidad, salud, valores genéticos, artes, identidad cultural y juicio crítico.

Nuestro máximo tribunal cuando resuelve el caso de la hoja de coca, reafirma el reconocimiento de nuestra sociedad como multicultural al Estado Peruano como concreción del principio de Estado social y democrático de derecho en su artículo cuarenta y tres de la norma fundamental. El Perú como República democrática con valores constitucionales de pluralismo, tolerancia respeto a la cosmovisión, idiosincrasia y costumbres. Se reconoce Constitucionalmente rasgos espirituales y materiales en grupos minoritarios.

El máximo interprete constitucional igualmente en el caso de hoja de coca en segundo expediente desarrolla los contenidos de la identidad cultural, como elemento de integración de la sociedad en las sociedades diversas de los Estado Democráticos Constitucionales como el conjunto de rasgos culturales y manifestaciones diversas que caracterizan a una sociedad o grupo social.

Considerando a nuestro país como plurilingüista, pluricultural, pluriétnico, con tendencia a la descentralización, esta identidad cultural está compuesta por manifestaciones culturales, representaciones concretas que expresan una doble manifestación, la primera como obra cultural que comprende, prácticas sociales, monumentos, la segunda como identidad emotiva, que se entiende como adhesiones a partir de una conformación de una expresión cultural de un grupo social.

Esta identidad cultural de personas y grupos sociales se construye como el conjunto de percepciones de carácter subjetivo y objetivo, como serie de elementos culturales y de

representación, estos son de diversos contenidos, históricos, políticos, religiosos, lingüístico, estos citados como identificación de un pasado común, monumentos históricos, restos arqueológicos, paisajes naturales, costumbres ancestrales, producción inmaterial y material, entre otras.

Los contenidos de cultura, practicas ancestrales, su patrimonio cultural, serán tutelados como expresión del derecho a la identidad cultural, como expresión de la vida cotidiana en el tiempo que es su historia y aspiraciones compartidas de una colectividad.

La Constitución impone al Estado a proteger y reconocer la pluralidad Cultural, y las diversas manifestaciones culturales de nuestro país en su artículo segundo.

Estos son los contenidos de lo que entendemos por cultura, por cultura de grupo, por comunidades culturales diversas, a nuestro país que se reconoce como un Estado multicultural, poli étnico, que reconoce culturas y pueblos ancestrales, comunidades campesinas, nativas, ronderos, pueblos afroperuanos y su diversidad de tradiciones, que construyen la identidad cultural.

Igualmente el reconocimiento de nuestra identidad cultural diversa nos presenta una Sociedad Multicultural, como la convivencia entre diversos grupos étnicos, con distintas culturas diferenciadas y que comparten un territorio, en la cual una puede ser una cultura dominante y otras culturas de minoritarias, presentándose una diversidad social, étnica y política, que en una sociedad democrática están llamados a comprenderse, a estos grupos debemos entender desde una concepción Ideológica, que parte por reconocer la diversidad cultural y su adecuación o estructuración entre ellas a sus instituciones, sociales, políticas, jurídica a las situaciones existentes y que tienen un reconocimiento Constitucional como País, que reconoce la identidad étnica y cultural y que recibe protección Constitucional. Reconociendo también funciones jurisdiccionales y que no se transgredan derechos

fundamentales.

Concordante con el mandato Constitucional el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos obliga a los Estados parte a proteger y promover a las minorías y el derecho a sus prácticas.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, reconoce a los pueblos indígenas su identidad cultural, de gozar de sus derechos y convivir con otros grupos culturales dentro de un ámbito territorial; nos ubicamos en otro concepto importante que desarrolle esta convivencia que la denominaremos Interculturalidad o multiculturalidad jurídica, que son políticas que debe establecer el Estado como mecanismos de interacción entre diversos sistemas de justicia, profundizando el conocimiento de cómo se vive entre estas culturas y como se resuelven sus problemas desde sus propias creencias y valores que los inspiran.-

Cepeda (2019) en su artículo Concepciones de interculturalidad y prácticas en aula: estudio con maestros en comunidades shipibas en Perú, sostiene:

Encontramos que, en general, el concepto de interculturalidad alude a la relación e intercambio de costumbres, valores y conocimientos, entre personas y pueblos de culturas diferentes. Sin embargo, un análisis de las condiciones en que las personas y pueblos de diferentes culturas se relacionan da cuenta de una interculturalidad funcional y otra crítica, dependiendo de factores históricos, sociales, económicos y políticos del contexto (Tubino, 2005; Walsh, 2000).

La interculturalidad funcional preconiza relaciones armoniosas respetando las diferencias, pero sin cuestionar las situaciones de inequidad ni sus causas estructurales que perjudican a minorías étnicas y pueblos originarios o indígenas, considerados de menor desarrollo y valor que la cultura hegemónica. En cambio, la perspectiva crítica de

interculturalidad considera fundamental conocer, cuestionar y modificar las relaciones de poder que generan condiciones y relaciones inequitativas. Plantea generar condiciones de igualdad que garanticen un diálogo y soluciones respetuosas a los conflictos y tensiones propias de la convivencia humana (Fornet-Betancourt, 2000).

En igual sentido, Walsh (2000) afirma que:

[...] en los encuentros entre personas, elementos o prácticas culturales, las inequidades sociales, étnicas, económicas y políticas de la sociedad no desaparecen. Sin embargo, es en este espacio fronterizo de relación y negociación que también se construyen y emergen nuevas estrategias, expresiones, iniciativas, sentidos y prácticas [inter]culturales, que desafían la homogeneidad, el control cultural y la hegemonía de la cultura dominante (p. 12).

Por su parte, Zúñiga afirma que la interculturalidad:

[...] posee carácter desiderativo; rige el proceso y es a la vez un proceso social no acabado sino más bien permanente, en el cual debe haber una deliberada intención de relación dialógica, democrática entre los miembros de las culturas involucradas en él y no únicamente la coexistencia o contacto inconsciente entre ellos. Esta sería la condición para que el proceso sea calificado de intercultural (Zúñiga, 1995, citada por Zúñiga y Ansión, 1997).

Asumir una perspectiva de interculturalidad crítica exige cambios profundos en las estructuras de poder, como condición para una convivencia respetuosa, participativa y en diálogo permanente, como un proyecto nacional integral y no solo de la educación ni solo para pueblos originarios. Por lo tanto, la práctica de una interculturalidad crítica involucra diferentes dimensiones: social, cultural, lingüística, ética, política y económica.

También es importante identificar dos tipos de discurso sobre interculturalidad: un discurso descriptivo y otro normativo. Por un lado, el discurso descriptivo de interculturalidad

refiere hechos empíricamente verificables respecto a la convivencia de personas o pueblos con diferentes prácticas culturales en un espacio físico, enfrentando tensiones o conflictos. Por otro lado, el discurso normativo del «deber ser» de la interculturalidad se produce en la filosofía y la educación. La filosofía plantea la interculturalidad como un proyecto ético-político de democracia inclusiva de la diversidad. En la educación, el discurso normativo de la interculturalidad se expresa como principio, y enfoque curricular (Tubino y Zariquiey, 2004).

Nosotros podemos afirmar que la interculturalidad es una articulación de las diferencias entre diversas culturas,, entre sus conocimientos, valores y costumbres, símbolos, creencias, monumentos y otras expresiones de cada pueblos y asumimos una postura crítica que en estas diferencias culturales que son de desigualdad las relaciones de poder se deben cambiar para buscar la igualdad de los diferentes generando espacios de dialogo y los conflictos y tensiones que se generen deben ser resueltos por el dialogo respetando las diferencias políticas que deben desarrollarse y plantearse como acuerdos nacionales o políticas públicas en los aspectos sociales, económica, cultural, política y otros aspectos de la vida en comunidad.

Pluralismo Jurídico. Si Constitucionalmente se ha reconocido el derecho a la identidad étnica y las diferencias culturales y el uso del propio idioma y se le reconoce a las comunidades campesinas y nativas ejercer funciones jurisdiccionales que es concordante con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconoce actuaciones positivas de los Estados que garantizan la subsistencia y se les reconoce derechos de los pueblos, y el Convenio 169 que reconoce la identidad cultural, de reconocimiento y protección de sus derechos y de convivencia entre los diversos grupos culturales que ocupan un territorio, efectividad de sus derechos culturales, sociales, económicos, así como sus valores y prácticas sociales, religiosas que les son propias.

Entonces podemos afirmar que si a las comunidades campesinas, nativas, ronderos, comunidades afrodescendientes, y grupos de minorías se les reconoce una forma de preservar

su cultura y una forma de administrar justicia, entonces tenemos que en un territorio tenemos más de una forma de administrar justicia o en una convivencia de sistemas jurídicos en pleno respeto a sus derechos consagrados en los conceptos y categoría de la Interculturalidad. Esta forma armoniosa de respeto y convivencia a las formas de resolver sus conflictos debe estar amparado en un principio de igualdad y de respeto a los derechos fundamentales.

5.2. Resultados del Trabajo de campo

5.2.1. Estadística: Interculturalidad del Poder Judicial

5.2.1.1. Sentencias por temas evaluados

A. Elementos de la Jurisdicción Especial, de rondas campesinas

-Exp. No. 2869-2013, Lambayeque, Sala Penal Transitoria, 23 de marzo 2015

-Exp. No. 002827-2012-Lambayeque, Sala Penal Permanente, 13 de mayo 2014

-Exp. No. 000551-2012, Lambayeque, Sala Penal Transitoria, 10 julio 2012

-Exp. No. 003266-2011, Junín-Sala Penal Transitoria, 4 de junio 2012.

-Exp. No. 2875-2011, Lambayeque, Sala Penal Transitoria, 28 de mayo 2012

-Exp. No. 003005-2010, Cajamarca, Sala Penal Transitoria, 5 de agosto de 2011

-Exp. No. 001836-2006, Amazonas, Sala Penal Permanente, 4 de julio 2006.

-Exp. No. 000285-2017-0-1-1501, Sala Penal Liquidadora, Concepción Junín

Es relevante la última Sentencia al abordar la Justicia Comunal, está compuesta por principios, normas escritas y de derecho consuetudinario y por procedimientos, en los cuales las comunidades campesinas, nativas con apoyo de rondas campesinas, y pueblos originarios del Perú, en adelante Comunidades Campesinas y Nativas, en ejercicio de su autonomía por mandato Constitucional ejercen funciones jurisdiccionales (149)., es un reconocimiento

ancestral.

Reconoce el Artículo 18 inc. 3 de la norma procesal penal, que dispone que la justicia ordinaria no es competente de las conductas punibles prescritas en el artículo 149 de la norma Constitucional. Este es un Derecho Penal consuetudinario, que no se rige por el principio de legalidad o reserva del artículo segundo del título preliminar de la norma procesal penal.

Que existe un constante desconocimiento por parte de jueces y fiscales admitir la existencia de justicia en las comunidades campesinas y nativas, y si la admiten como ligada a la justicia formal. No respetando el pluralismo jurídico.

En la actualidad si los comuneros detienen a un abigeo, le incautan ganado y lo entregan a la autoridad policial, los abigeos denuncian al comunero por el delito de secuestro, robo agravado, usurpación de autoridad, etc., procediendo con las denuncias, iniciando investigación e incluso formalizando la investigación preparatoria. Pese a que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema ha señalado y dispuesto que los comuneros no cometen delito no es doloso, que requiere el tipo penal de secuestro y que su actuar está prescrito en el artículo 149 de la norma constitucional, concurriendo una casusa de justificación “actuar conforme a disposición de la norma”, si bien la acción es típica, esta no es antijurídica y consiguiente tampoco culpable.

Finalmente señala que las comunidades campesinas y rondas actúan con su legislación especial, el Reglamento de la ley de las rondas campesinas, y que su actuar debe registrar en su libro de ocurrencias y que su actuar debe ser conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio 169 de la OIT, Constitución y leyes.

Reconoce a los derechos individuales como de máxima relevancia normativa, la identidad étnica y cultural que se ostenta a las personas o ciudadanos protege su pluralidad

étnica y cultural de la Nación (2 Inc.19), y constituyen Principio Fundamental del Estado.

El derecho a la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas su existencia legal, personería jurídica y autonomía dentro de la ley (89), a la Jurisdicción especial en su ámbito territorial conforme a su derecho consuetudinario siempre que no se violen sus derechos fundamentales.

Estas sentencias reconocen a las Rondas campesinas como aquellas instituciones que han asumido un conjunto de roles como la seguridad y desarrollo, el control penal, aplicando el derecho consuetudinario, que es expresión de su Identidad Cultural, conforme al Acuerdo Plenario No. 1-2009/CJ-116 del 13 de noviembre del 2009, y mandato Constitucional que reconoce la facultad de administrar justicia a las comunidades campesinas y nativas con el apoyo de las Rondas Campesinas, dentro de su ámbito geográfico, y conforme a su derecho consuetudinario, siempre que no transgreda derechos fundamentales.

Las comunidades son instituciones ancestrales, consuetudinaria que desarrollan funciones de gobierno local que desarrolla interlocución con el Estado.

B. Ejercicio Legítimo de Facultades Jurisdiccionales- Rondas Campesinas

- Exp.003353-2013, Lambayeque Sala Penal Transitoria de fecha 11 de mayo 2015
- Exp. 004043, Lambayeque, Sala Penal Permanente del 22 julio de 2014
- Exp.000337-2012, Lambayeque, Sala Penal Permanente del 7 de marzo del 2013
- Exp. No.002294-2012, Cajamarca, Sala Penal Permanente del 28 enero 2013
- Exp. No.002240-2012, San Martín, Sala Penal Transitoria del 28 de enero 2013
- Exp. No. 000115-2012, Lambayeque, Sala Penal Permanente del 24 de enero 2013
- Exp. 002943-2012, Lambayeque, sala Penal Transitoria del 15 de octubre de 2012
- Exp. No. 001610-2012, Lambayeque, Sala Penal Transitoria de 6 de agosto 2012
- Exp. No.002805-2011, Lambayeque, Sala Penal Transitoria 28 de mayo 2012

- Exp.No.002341-2011, Puno SPT, 16 febrero 2012
- Exp. No.001329-2011, Puno Sala Penal Transitoria del 21 de octubre 2011
- Exp. No. 003988-2010, Cajamarca, Sala Penal Transitoria del 26 de julio 2011
- Exp. No. 003067-2010, San Martin, Sala Penal Transitoria del 26 de junio 2011
- Exp. No. 002041-2010, Sullana, Sala Penal Transitoria del 20de junio 2011
- Exp. No. 004203-2009, Del Santa, Sala Penal Transitoria del 31 de marzo 2011

Señalan la atipicidad de las conductas con ilícitos penales de las rondas campesinas de conformidad al acuerdo plenario número uno guion dos mil nueve oblicuó Corte Superior de Justicia guion dieciséis, que cuando el rondero actuó ejerciendo facultad jurisdiccional, no se puede imputar el delito de usurpación de funciones, el delito de secuestro, que priva la libertad en ejercicio de sus funciones, coacción, extorción, que deben ser ejercidas en pleno respeto de los derechos fundamentales.

- El ejercicio de la función jurisdiccional de conformidad al Acuerdo Plenario implica-
- Elemento humano grupo étnico, cultural que firman su identidad cultural.
- Elemento orgánico, autoridades comunales que ejerzan la administración de justicia
- Normativo, que implica, derecho consuetudinario, con normas tradicionales y que son aplicadas en la Administración de justicia
- Elemento geográfico, dentro de una demarcación Territorial.

No afectando derechos fundamentales.

C. Derechos Fundamentales y Facultades Jurisdiccionales de las Rondas Campesinas.

- Exp . No.000249-2012-Cusco, Sala Penal Transitoria, 15, marzo 2013
- Exp. No.000067-2012-, Cusco Sala Penal Transitoria, del 15 de marzo 2013
- Exp. No.000551-2012, Lambayeque, Sala Penal Transitoria, 4 de junio 2012

- Exp. No. 003266-2011-Junin, Sala Penal Transitoria, 4 de junio de 2012
- Exp. No. 2525-2010, Ancash, Sala Penal Transitoria, 30 de enero de 2012
- Exp. No. 003231-2010, Cusco, Sala Penal Transitoria, 19 de enero de 2012
- Exp. No. 3487-2009, Cajamarca, Sala Penal Transitoria, 23 de abril 2012
- Exp. No. 000784-2009, Lambayeque Sala Penal Transitoria, 25, de marzo de 2010
- 0002416-2009, San Martin, Sala Penal Permanente, 16 de febrero de 2010
- Exp. No. 001746-2007, Lambayeque, Sala Penal Transitoria, 24, de febrero de 2008
- Exp. No. 005188-2008, Lambayeque, Sala Penal Permanente, 16 de febrero 2010
- Exp. No. 003746-2005-Piura, Sala Penal Permanente 7 de diciembre de 2005.

La Constitución reconoce como derechos de máxima protección y relevancia de normas a la identidad étnica y cultural.

La Pluralidad étnica y cultural, como principio fundamental Constitucional.

La norma Constitucional (84), reconoce y afirma el derecho a la identidad cultural comunitaria las comunidades campesinas y nativas, su asistencia legal, personería jurídica y autonomía en el marco de la Ley.

Jurisdicción especial en su ámbito geográfico, derecho consuetudinario con respeto a los derechos fundamentales (114), El acuerdo Plenario que desarrolla el fuero especial comunal con un factor de congruencia, que es el respeto a los derechos fundamentales, en su núcleo esencial, la vida, dignidad, prohibición de torturas, de penas y tratos inhumanos, humillantes y degradantes.

Que los comuneros tienen facultades para detener para realizar investigaciones y averiguaciones.

Error culturalmente condicionado

- Exp. No. 003010-2012, Ayacucho, Sala penal Permanente de 25 de marzo de 2014
- Exp. No. 000046-2012, Cajamarca, Sala Penal Transitoria del 7 de mayo de 2012

-Exp. 000784-2009, Amazonas, Sala penal Permanente del 25 de marzo 2010

-Exp. No. 002416-2009, San Martín, Sala pena Permanente del 23 de marzo de 2010

Exp. No. 005188-2008, Lambayeque, Sala penal permanente del 16 de febrero de 2010.

Se aplica doctrinariamente Condicionamiento Cultural, que se aplica donde existe múltiples culturas o conflicto entre ellas al momento de juzgar, puede ser extra sistémico conflicto producido entre personas cuando provienen de un medio cultural diverso al formal, intrasistémico, concepción discrepante con fórmulas oficiales o disidente en conciencia, mediante el cual la persona sabe y comprende el carácter delictuoso de su acto. pero no está conforme con la norma prohibitiva, y de su contenido coercitivo.

Supuesto de error de prohibición por diversidad cultural

D. Límites al ejercicio de la Jurisdicción Especial Comunal Ronderil

- Exp. 002461-2013, Sala Penal Transitoria del 5 de enero 2013

-Exp. No. 3266-2011, Junín, Sala Penal Transitoria, 4 de junio 2012

Que el mandato Constitucional reconoce el derecho individual superior normativamente la identidad étnica y cultural de la nación (artículo dos incisos diecinueve) y que este es un principio fundamental del Estado y que representan derechos colectivos, así como su existencia legal, personería jurídica y autonomía dentro de los alcances de la Ley (artículo ochenta y nueve).

Precisando que el reconocimiento de la función de administrar justicia de conformidad a su derecho consuetudinario, implica el respeto de los derechos fundamentales

Tabla 2. Interculturalidad en el Poder Judicial

Ítems	Frecuencia	Porcentaje
Elementos de la jurisdicción especial	8	19.1%
Ejercicio legítimo de facultades jurisdiccionales-Rondas campesinas	15	35.7%
Derechos fundamentales y facultades jurisdiccionales de las rondas campesinas	12	28.5%

Error culturalmente condicionado	5	11.9%
Límites al ejercicio de la jurisdicción especial comunal ronderil	2	4.8%
TOTAL	42	100%

Fuente: elaboración propia

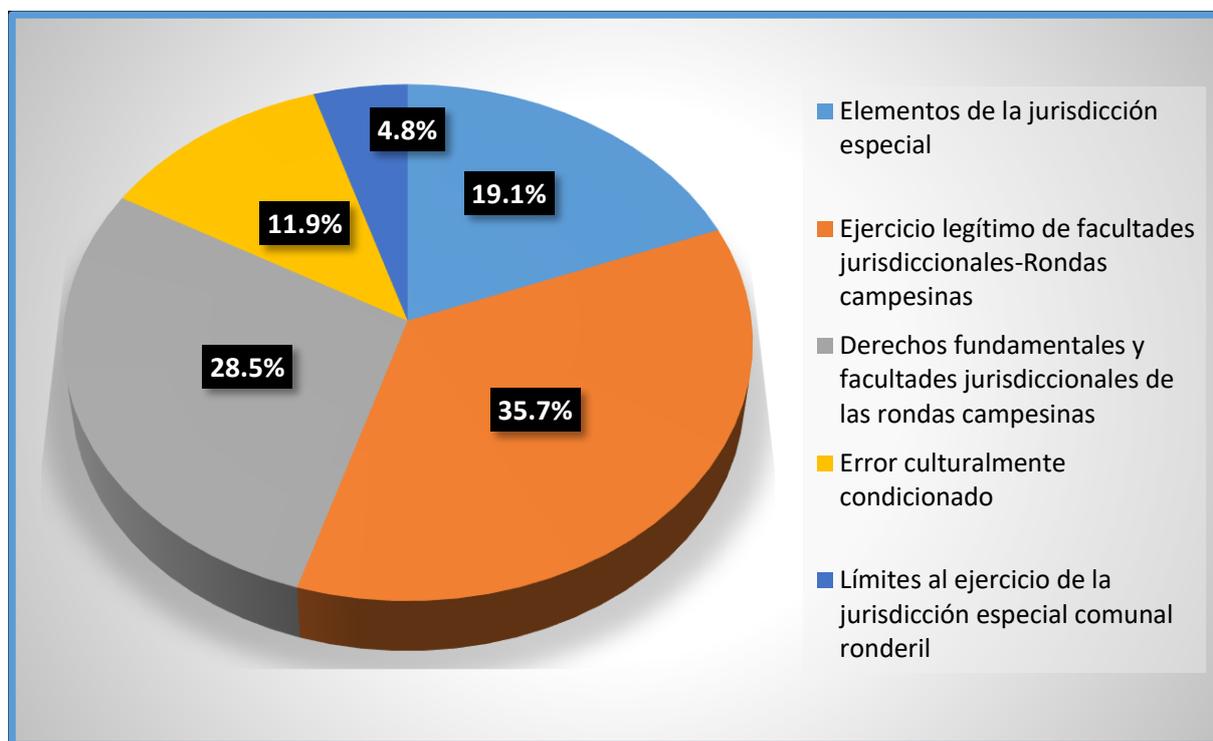


Figura 1. Interculturalidad en el Poder Judicial

Interpretación.

La tabla 2 y figura 1 muestran acerca de la Interculturalidad del Poder Judicial que los elementos de la jurisdicción especial representan el 19.1%, el ejercicio legítimo de facultades jurisdiccionales-Rondas campesinas representa el 35.7%; los derechos fundamentales y facultades jurisdiccionales de las rondas campesinas representa el 28.5%; el error culturalmente condicionado representa el 11.9% y los límites al ejercicio de la jurisdicción especial comunal ronderil representa el 4.8%.

Por lo tanto, los expedientes judiciales acerca del ejercicio legítimo de facultades jurisdiccionales-Rondas campesinas tiene la mayor representatividad (35.7%).

5.3. Contrastación de hipótesis

5.3.1. Contrastación de la Hipótesis general.

La Justicia penal se relaciona con un análisis intercultural en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018

A. Sobre la variable justicia penal. Tratándose de una tesis sobre Justicia penal e Interculturalidad, es importante abordar los resultados precisando como abordan los procesos nuestro jueces y fiscales, cuando se encuentran con personal culturalmente diversas, podemos afirmar que no existe un trato diferenciado sino se parte desde una perspectiva etnocentrista juzgando con las normas del sistema penal.

Debemos señalar en casos de delitos cometidos por personas culturalmente diversa quienes actúan de acuerdo a sus creencias, o culturas el Derecho penal ha reaccionado o actuado con un enfoque etnocentrista que señala que estas personas deben sujetarse a las normas imperativas del sistema penal con un paradigma asimilacionista, en la cual el Estado a través del poder judicial de sus jueces, y los Fiscales del Ministerio Público, no reconocen que nuestro país como multicultural. Asimismo, se plantea un trato discriminatorio que desarrolla más bien una sobre reacción punitiva contra determinados comportamientos cometidos por personas orientadas por sus costumbres o creencias que refuerza una posición estatal asimilacionista.

Esta tendencia es reforzada por el Estado cuando se pronuncia sobre el derecho a la protesta de las comunidades nativas, que es refuerzan su tratamiento punitivo sin entender que estos comportamientos son por la defensa de sus territorios y de sus tradiciones, iniciando la persecución atribuyendo delitos de homicidio simple, secuestro, lesiones graves, extorsión, usurpación y otros.

En los delitos contra el patrimonio en su modalidad de usurpación señalan que la conducta consiste con el despojo del bien y representa la lesión de un bien jurídico, y el acto posterior de mantener la posesión es un acto de agotamiento del delito.

Otro delito que se atribuye es el secuestro considerado en la norma sustantiva penal que prescribe cuando sin derecho alguno, motivo o justificación se priva de la libertad a una persona, por cualquier circunstancia. La conducta o acción consiste en encerrar a una persona de manera ilegal, como consecuencia produciéndose la privación de su libertad, e imponiendo una condición para la liberación del detenido. E incluso la jurisprudencia ha señalado que se debe presentar dos elementos para configurar el secuestro, el primero que se prive de la libertad deteniéndole o encerrando y segundo el cumplimiento de una condición para para recuperar su libertad. Estos son delitos que afectan la libertad ambulatoria siendo también entonces también el bien protegido, no solo como libertad genérica, sino como la libertad de deambular.

Podemos afirmar que hasta el proceso del juicio oral los campesinos nativos, rondas campesinas, pueblos originarios, son sometidos a sendos procesos judiciales que incluso afecta su libertad ambulatoria, sin justificar con herramientas jurídicas este proceder pese a existir normas penales, Constitucionales, Tratados y Convenios que señalan un tratamiento Diferenciado, e incluso el trabajo de campo ha demostrado que los jueces superiores o las sala Penales de la Corte Suprema Han señalado textualmente que los jueces y fiscales desconocen la existencia de la justicia en las comunidades campesinas y nativas y si a admiten a esta es liada a la justicia formal e incluso insisten en que no se respeta el pluralismo jurídico igualmente insisten que si en la actualidad los comuneros detienes a un abijeo al cual e incautan el ganado sustraído, u proceden a entregar al detenido y los bienes a la autoridad policial los abijeos inmediatamente denuncian al comunero por el delito de secuestro, robo agravado y usurpación de autoridad, etc., iniciándose la investigación, formalización de la investigación preparatoria.

El trabajo de campo también nos demuestra que la sala penal transitoria de la corte suprema ha señalado y dispuesto que los comuneros en los casos descritos no cometen delito que no es doloso y que su actuar es conforme al artículo 149 de la norma constitucional y que

concurrir causas de justificación, que es el actuar conforme a la disposición de la norma, y la acción siendo típica esta no es antijurídica y por consiguiente tampoco culpable.

Igualmente han señalado que la justicia comunal está compuesta por principios, normas escritas y de derecho consuetudinario y por procedimientos en los cuales las comunidades campesinas, nativas y con la contribución de las rondas campesinas y los pueblos originarios actúan de conformidad a su autonomía y ejercen funciones jurisdiccionales de conformidad con el mandato constitucional del artículo 149° y que la constitución reconoce una administración de justicia ancestral, e igualmente se ha señalado que se reconoce que en general los derechos individuales son de máxima relevancia normativa así como la identidad étnica y cultural que se les reconoce a los ciudadanos buscando proteger su pluralidad étnica, cultural de conformidad con el mandato constitucional que se constituye con un principio fundamental del estado e igualmente se reconoce a nivel de las diversas sentencias penales que las comunidades tienen el derecho a su identidad cultural su existencia legal su personería jurídica y autonomía dentro de la Ley (89), e igualmente tienen derecho a su jurisdicción especial en su ámbito territorial conforme a su derecho consuetudinario siempre que no violen sus derechos constitucionales, y se cita que este actuar es conforme al acuerdo plenario N°1-2009/CJ-116, que les otorga el derecho a la justicia comunal igualmente se les reconoce que su actuación es conforme a la declaración universal de los derechos humanos, el convenio 169 de la OIT.

B. Conclusión de la Primera Variable. Interculturalidad Penal. Para concluir afirmar que la justicia penal actúa persiguiendo y privando de su libertad a los ronderos, integrantes de comunidades campesinas y nativas, pueblos originarios ante comportamientos culturalmente distintos quienes han actuado en el entendimiento de su derecho consuetudinario. La justicia Penal de los Jueces Penales y de los Fiscales que son las primeras instancias mantienen un modelo etnocentrista de la administración de justicia.

Y que generalmente es la corte suprema en sus salas penales o Jueces Superiores que

luego de una larga persecución al campesino y que incluso privándole de su libertad realizar un reconocimiento de la justicia comunal, de la norma penal que los protege y de conformidad a los tratados y convenios internacionales.

C. Segunda variable. Interculturalidad en su interpretación.

El poder judicial a raves de su corte suprema ha realizado un desarrollo de lo que debe entenderse por cultura y cultura de grupo, define a la cultura como el conjunto de símbolos públicos que presenta una comunidad en sus formas de vida dotados de sentido amplio en sus actividades humanas, como social, religiosa económica, formativa, creencias que mantiene en sus relaciones privadas y públicas; entienden igualmente que la cultura es compartir valores y recuerdos, su prácticas y la conservación de sus instituciones y que la cultura de grupo es aquella que es diferente a otras culturas que se consideran mayoritarias pero el grupo minoritario presenta una pertenecía étnica y la etnia es aquella que ocupada un territorio comparte un lengua y presenta una historia más definida se presenta así la comunidad culturalmente diversa que no solamente comprende aquellos grupos de ciudadanos que no comparte simbólicamente los valores de la cultura dominante, sino también se debe comprender aquellos grupos con determinados estilos de vida entre los cuales podemos encontrar a grupos de mujeres, movimientos sindicales, homosexuales y otros, y para concluir afirman que la etnia se define como pueblo o nación,

Así encontramos a la sociedad multicultural o de diversidad cultural que es la convivencia entre diversos grupos étnicos con distintas culturas en un mismo territorio concepto desarrollado desde la sociología y antropología en el cual nos dan a conocer la existencia de las etnias y que viven compartiendo un espacio con otras mayorías.

Otro concepto es la multiculturalidad que se entiende como la diversidad social, política o étnica entendido como un valor primordial de toda democracia y que esto está referido a colectivos desde una perspectiva ideológica y de una constatación de una diversidad cultural

que puede propugnar la adecuación, la autonomía de sus estructuras e instituciones políticas y jurídicas.

El desarrollo de estos conceptos se han de entender en nuestro país desde una perspectiva de la constitución cultural que consagra el respeto a las distintas manifestaciones culturales.

La protección a la multiculturalidad se sustenta en la Dignidad de la persona que ostenta un contenido antropológico que señala que la cultura es un conjunto de rasgos espirituales, materiales intelectuales, afectivos que caracterizan a un grupo en la sociedad, igualmente describen artes letras, maneras de vivir tradiciones , creencias valores, desarrollando como un derecho fundamental de la persona a su identidad étnica y cultural, y su reconocimiento del estado a este identidad y el pluralismo y diversidad cultural, reconociendo a nuestro país como un Estado multicultural y poli étnico, plurilinguista, pluricultural, pluriético, reconociendo la existencia de pueblos y culturas ancestrales y originarias, comunidades campesinas y nativas, pueblos afroperuanos y diversas tradiciones, y con reconocimiento de su personería jurídica, así se reconoce a la Constitución como cultural por reconocer a las diversas manifestaciones culturales y la libertad de creación artística, intelectual científica y técnica, propiedad de las comunidades campesinas, medicina tradicional, conocimientos colectivos, biodiversidad, salud, valores, artes, identidad cultural y juicio crítico.

Entender los contenidos de la multiculturalidad es también entender desde una concepción ideológica de adecuación o estructuración de la diversidad y entre sus instituciones, sociales, políticas jurídicas y sus formas de administrar justicia y con reconocimiento Constitucional.

Es de resaltar que la protección a la diversidad cultural, por mandato Constitucional también recibe su protección en el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos que obliga a los estados a proteger y promover a las minorías y el derecho a sus prácticas.

El Convenio 169 de la OIT, reconoce a los pueblos indígenas a su identidad cultural, a gozar de sus derechos y convivir con otros grupos culturales dentro de su ámbito territorial, esa convivencia entre pueblos implica otro concepto importante que es la Interculturalidad que lleva implícita otro concepto importante que es multiculturalidad jurídica; analicemos el contexto del convenio en primer lugar que desarrolla la interculturalidad, reconoce a los miembros de los pueblos gozar de los derechos y oportunidades que la ley les asigna, en igualdad de condiciones con otros grupos sociales, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales culturales, respetando su identidad cultural y social, el respeto de su identidad social cultural, social, costumbres y tradiciones, instituciones, para desterrar las diferencias socio-económicas, y poder vivir entre los mismos integrantes del pueblo y los demás miembros de la comunidad nacional.

El Convenio establece que al aplicar la norma nacional a los pueblos deberá considerarse sus costumbres y derecho consuetudinario. Los pueblos tienen el derecho a conservar sus costumbres, así como sus instituciones que históricamente se han conservado milenariamente, con respeto a los derechos fundamentales; estableciéndose procedimientos en caso existir conflictos.

Igualmente prescribe que siempre y cuando se respete los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y convenios y pactos Internacionales deberá reconocerse y respetarse los métodos que utilizan para la represión de conductas antisociales de sus integrantes.

D. Conclusión de la Segunda Variable: Análisis intercultural en su interpretación.

Podemos afirmar que el convenio reconoce la interculturalidad como relación, convivencia, intercambio de valores, costumbres, conocimientos entre pueblos y personas de diferente cultura, en la cual sus diferencias no desaparecen, este es un espacio o lugar fronterizo de constante negociación y de relación que en el intercambio se construyen nuevas expresiones,

estrategias iniciativas que desafían la homogeneidad o el mal llamado principio de igualdad, o el control cultural.

Debiendo existir entre los pueblos una relación dialógica, como una aspiración ético política, de inclusión en democracia, con profundos cambios sociales, económicos, políticos, todo ello para lograr una convivencia respetuosa entre los Pueblos.

Pluralismo Jurídico, se reconoce en nuestro país desde la Constitución el derecho a la identidad étnica y las diferencias culturas, el uso de su idioma, consagrando el derecho a ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su territorio en respeto a los derechos fundamentales que igualmente es reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con actuaciones positivas del Estado, y el Convenio 169 que reconoce la diversidad cultural y el respeto mutuo y convivencia, efectividad de los derechos culturales, sociales, políticos como sus prácticas sociales, religiosas y sus valores, entonces podemos afirmar que los pueblos que sus integrantes son las comunidades campesinas nativas, ronderos, pueblos afrodescendientes, grupos de minorías, se reconoce la preservación su cultura y de ejercer función jurisdiccional y de convivencia con otros sistemas jurídicos en pleno respeto a sus derechos consagrados en el contenido de la interculturalidad.

Entonces podemos afirmar que: La Justicia Penal se relaciona con un análisis intercultural en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018.

Podemos afirmar de conformidad a nuestro trabajo de campo, desarrollo teórico que la Justicia Penal, que comprende a los jueces de primera Instancia, en comparsa con el Ministerio ha perseguido a campesinos, nativos, ronderos, pueblos afrodescendientes, y otros grupos de minoría, incluso afectando su derecho a la libertad personal, cuando estos pueblos han obrado en la persecución de delitos conforme a su derecho consuetudinario, siendo perseguidos por los delitos de robo, secuestro, extorsión y otros.

Esta persecución a corregida en instancias superiores Salas Penales como el caso de la

Corte Superior de Justicia de Junín que reconoce la persecución a estos pueblos en la forma de administrar justicia que lo desconoce desde una visión formal y etnocentrista, pasando a desarrollar luego los contenidos de cultura, Constitución cultural, comunidad culturalmente diversa, sociedad multicultural, pluralismo cultural, Interculturalidad y pluralismo jurídico; como consecuencia cuando se reconoce las formas de administrar justicia por las comunidades o pueblos debe existir una relación dialógica con los sistemas formales como aspiración democrática, para dejar de perseguir a las minorías,

Conforme a lo afirmado, ratificamos o afirmamos que la justicia penal se relaciona con un análisis Intercultural con un análisis dialógico desde las primeras instancias.

5.3.2. Contrastación de Hipótesis Específico 1.

- El Juez si aplica el test de proporcionalidad a la acusación fiscal en la justicia Penal
- El Juez no aplica el test de proporcionalidad ante la acusación fiscal muy por el contrario asume una posición de perseguir la actuación de la justicia comunal en comparsa al ministerio Publico, actuaciones que son corregidas después de más de cuatro años por las salas superiores o Corte Suprema, que sí reconocen la justicia comunal.

Revalidación de la Dimensión. El Juez aplica el test de proporcionalidad a la Acusación Fiscal

Debemos expresar que los Jueces en la primer instancia de apertura del proceso penal no realiza control alguno del test de proporcionalidad por no haber encontrado estos casos en la Jurisprudencia muy por el contrario hemos expresado que en nuestro trabajo de campo como es la Sala Penal de Huancayo claramente ha expresado que existe un desconocimiento a la justicia comunal, igual actuación sucede con el Ministerio Publico al iniciar la investigación preliminar, formalizar la denuncia Fiscal, como caso secuestro, robo agravado, usurpación de autoridad, luego se apertura Instrucción, El Ministerio Publico en la representación de la Fiscalía Superior formula Acusación, e incluso solicitando penas de hasta treinta años,

distándose luego Auto de Enjuiciamiento, luego se declara Haber Merito para pasar a juicio Oral, en merito a normas del Código Penal y Procesal Penal solicitando medidas de restricción de la Libertad, que son confirmadas en instancia de apelación, ante la actuación de la Justicia comunal que pone en grave riesgo la justicia Comunal, y pueden pasar varios años, que en los caso de la estadísticas se ha mantenido a los campesinos por plazos superiores a los cuatro años del proceso penal para que se corrija en las Salas Penales, o Corte Suprema.

El razonamiento utilizado por la Corte Suprema y algunas salas Superiores ha sido el reconocimiento de la Justicia Comunal, compuesta por principios, normas escritas y básicamente por su derecho consuetudinario y normas de procedimiento, quienes actúan dentro de su autonomía y ejercen funciones jurisdiccionales que se encuentran reconocidas en la Constitución Política, (149), como parte de su cultura e identidad colectiva y milenaria.

El Código Procesal Penal en reconocimiento a la Justicia Comunal (18 Inc.3), prescribe que la jurisdicción ordinaria no tiene competencia los hechos o conductas punibles reconocidas a las comunidades en la norma Constitucional, expresamos que es el reconocimiento del derecho penal Consuetudinario, que no se rige por un principio de legalidad o de reserva de la ley sino por sus propias costumbres, tradiciones, milenarias, reconociéndose el pluralismo jurídico.

A. Conclusión de la Dimensión. El Juez aplica el test de proporcionalidad a la Acusación Fiscal.

Podemos afirmar que el Juez no aplica el test de proporcionalidad a la acusación fiscal, sino actúa en desconocimiento a la jurisdicción comunal procediendo con el inicio de la investigación preliminar hasta el auto de enjuiciamiento y sentencia, que es corregida por las salas penales o Corte Suprema, en estas instancias si se reconoce la justicia comunal.

Revalidación de la variable Justicia penal

Hemos expresado al revalidar esta variable anteriormente que ... Para concluir afirmar que la justicia penal actúa persiguiendo y privando de su libertad a los roderos, integrantes de comunidades campesinas y nativas, pueblos originarios ante comportamientos culturalmente distintos quienes han actuado en el entendimiento de su derecho consuetudinario. La justicia Penal de los Jueces Penales y de los Fiscales que son las primeras instancias mantienen un modelo etnocentrista de la administración de justicia.

Y que generalmente es la corte suprema en sus salas penales o Jueces Superiores que luego de una larga persecución al campesino y que incluso privándole de su libertad realizar un reconocimiento de la justicia comunal, de la norma penal que los protege y de conformidad a los tratados y convenios internacionales.

5.3.3. Contrastación de la Hipótesis Específico 2.

- El control de convencionalidad si se aplica en la justicia penal
- El control de convencional es una obligación de los jueces fiscales, operadores de justicia de analizar la aplicación de los derechos y libertades reconocidos en la convención ADH, de la compatibilidad de las normas internas con las disposiciones de la Convención.

Implica también el control de legalidad y de Constitucionalidad en los asuntos que asume competencia, integrando e interpretando las normas emitidas en la CADH, y la jurisprudencia de la Corte, siendo la responsabilidad de los Estados de organizarse para cumplir con los derechos y el pleno goce y ejercicio de los derechos de las normas internas y sus compromisos internacionales asumidos por lo Estados respecto de los pactos y convenios. Asimismo, un control de convencionalidad implica el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Público de conformidad al principio del ius cogens, “pacta sun servanda”, que son las normas de obligatorio cumplimiento y no admiten pacto en contrario. Estas normas de Derecho Público, referidas al convenio de Viena sobre el cumplimiento de los Convenios que

son parte, que deben cumplir los Estados con el concepto de Buena fe.

El control de convencionalidad respecto a pactos y convenios está referido al Convenio 169 de la OIT, reconoce a los pueblos indígenas a su identidad cultural, a gozar de sus derechos y convivir con otros grupos culturales dentro de su ámbito territorial.

Establece que al aplicar la norma nacional a los pueblos deberá considerarse sus costumbres y derecho consuetudinario. Los pueblos tienen el derecho a conservar sus costumbres, así como sus instituciones que históricamente se han conservado milenariamente, con respeto a los derechos fundamentales; estableciéndose procedimientos en caso existir conflictos.

Igualmente prescribe que siempre y cuando se respete los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y convenios y pactos Internacionales deberá reconocerse y respetarse los métodos que utilizan para la represión de conductas antisociales de sus integrantes.

Si se considera a nivel Constitucional y convencional el reconocimiento a su identidad cultural, la forma de administrar justicia, con respeto a sus formas y métodos de sanción de conductas antisociales como entender a los jueces de primera, segunda instancia al igual a fiscales que ante el ejercicio de la función jurisdiccional de las comunidades frente a la comisión de delitos, la respuesta es el inicio del proceso por diversos delitos, como secuestro, y otros; la explicación y justificación la encontramos en la exaltación del multiculturalismo y la tolerancia liberal esta que mantiene un concepto de jerarquía de una cultura frente a otra, donde la predominante supuestamente debe tolerar a otra generalmente minoritaria, siempre y cuando no se contradiga sus fines esenciales que incluso los consagra Constitucionalmente, el supuesto crecimiento económico, y los derechos individuales y liberales, que en esencia justifican las políticas económicas extractivistas. Igualmente el Tribunal Constitucional

propone la integración, donde reafirma el derecho al territorio de los pueblos antes que a la tierra como categoría del derecho civil o patrimonial, no reconoce igualmente el autogobierno y la autonomía de los pueblos, menos aún su autodeterminación, lo que no le otorga derechos a la autodeterminación menos aun a negociar sin estos contenidos, como consecuencia se puede decir que se le niega su economía comunal en su contenido de propiedad comunal y su legalidad, y el contenido de su autonomía política en su territorio así como su autodeterminación que compartimos el análisis de (Gilbert, 2006)

A. Conclusión de la Dimensión Control de Convencionalidad.

El control de convencionalidad implica una obligación de los jueces, fiscales, operadores de justicia de analizar la compatibilidad de las normas internas con las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos para el pleno goce y efectividad de los Derechos y compatibilidad de la jurisprudencia, y el pleno respeto a los convenios y tratado suscrito por los países.

Este Derecho de control de convencionalidad en la presente tesis está referido al cumplimiento de Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, que se cumple de forma relativa que exaltan y promueven el multiculturalismo como una tolerancia de ideología liberal que tolera las minorías y su cultura siempre y cuando no contradiga sus fines esenciales del crecimiento económico, los derechos individuales, liberales que justifican las políticas extractivas, reafirman el derecho al territorio antes que el concepto de tierra en su contenido patrimonial, no reconociendo el autogobierno ni autonomía de los pueblo, ni autodeterminación, ni menos aún a negociar por falta de estos contenidos, negándose su economía del pueblo y de propiedad comunal, legalidad, autonomía política en su territorio, y autodeterminación.

Para concluir afirmar que la justicia penal actúa persiguiendo y privando de su libertad a los roderos, integrantes de comunidades campesinas y nativas, pueblos originarios ante comportamientos culturalmente distintos quienes han actuado en el entendimiento de su derecho consuetudinario. La justicia Penal de los Jueces Penales y de los Fiscales que son las primeras instancias mantienen un modelo etnocentrista de la administración de justicia.

Y que generalmente es la corte suprema en sus salas penales o Jueces Superiores que luego de una larga persecución al campesino y que incluso privándole de su libertad realizar un reconocimiento de la justicia comunal, de la norma penal que los protege y de conformidad a los tratados y convenios internacionales.

Análisis y Discusión de Resultados

Debemos precisar que las distintas tesis citadas en los antecedentes como Méndez, Flores, Irigoyen, Guamán no desarrollan uno de los principales contenidos de Interculturalidad nos referimos a lo que debe entenderse por Cultura, es el conjunto de símbolos que identifica y representa a una comunidad, sus formas de vida, en su contenido amplio representado por sus actividades cotidianas en lo social, religioso, formativa, económica y/o recreativa, es también compartir valores, recuerdos, sus prácticas ancestrales.

Los contenidos de la cultura, que son representaciones ancestrales es el patrimonio cultural, que son tutelados por la identidad cultural.

De una forma más concreta, cultura y la referencia a una cultura de grupo se define a aquellas comunidades que son diferentes a las culturas mayoritarias, el grupo minoritario presenta una pertenencia étnica, y la etnia entendemos institucionalmente a aquella que ocupa u territorio y comparte una lengua y presenta una historia más definida.

Se presenta así la comunidad culturalmente diversa que no solo son aquellos grupos de ciudadanos que no comparten valores y el ethos de la cultura dominante, sino aquellos con determinados estilos de vida: homosexuales, mujeres, movimientos sindicales, otros. Etnia, en consecuencia, define como pueblo o nación.

Sociedad multicultural o diversidad cultural es un hecho social entendiendo a la segunda a la situación de convivencia entre diversos grupos étnicos con distintas culturas en un mismo territorio. Este es un concepto antropológico o sociológico de la existencia de un conjunto de comunidades étnicas, además de la mayoría o dominante, que conviven en un mismo espacio geográfico.

Flores (2016) señala que las sociedades presentan diversidad de culturas , las cuales son dinámicas, evolucionan en el tiempo, lugar geográfico, logrando una comunidad y una relación con la naturaleza, la sociedad crea cultura y su identidad dice que lo identifica, compartimos esta posición e incluso la asumimos atendiendo que a que los valores de la

sociedad no son estáticos, sino que se enriquecen producto de la interacción humana, incorporando otros valores como los comportamientos de grupos minoritarios o sindicales con estilos de vida.

Reston (2017) sostiene que anterior a la colonización Europea en toda América latina se encuentran los pueblos originarios, que conservan sus costumbres, religiosas sociales y en especial sus formas de solucionar sus conflictos, que comprende un paisaje multicultural, que en la sociedad Europea plantea como acoger a estas minorías en sus territorios, poniendo en debate el reconocimiento de derechos de las minorías, sin renunciar al principio de igualdad con la sociedad de acogida, para finalmente sostener que las sociedades democráticas y liberales imponen cargas, estableciendo canales de comunicación y dialogo respetando determinados valores que finalmente son infranqueables y jurídicos.

Sobre el Pluralismo cultural o Multiculturalismo se entenderá como diversidad social, política o étnica es un valor esencial en toda democracia y esta no puede reducirse al plano individual, sino a colectivos, esta es una concepción ideológica de una constatación en la sociedad de una diversidad cultural, que propugna la adecuación de las estructuras e instituciones políticas y jurídicas a dicha situación de hecho, desarrollando su identidad étnica y cultural, que ampara su dignidad y se reconoce nuestro país como multicultural, poli étnico que reconoce a las comunidades campesinas, nativas, pueblos afroperuanos, amparado Constitucionalmente, como sociedad Multicultural, amparado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y el Convenio sobre pueblos indígenas. Igualmente hemos sostenido que la convivencia entre pueblos de mayorías o minorías o de culturas diversa denominamos Interculturalidad, encontrando formas de solución de controversia también diferentes al oficial producto de las tradiciones y su derecho consuetudinario conocido como multiculturalidad jurídica, o Pluralismo Jurídico.

Citando nuevamente a Reston sostiene que la sanción a los delitos pueden ingresar en

conflicto de una sociedad dominante y otra perspectiva de la sociedad culturalmente diferente o de motivación culturalmente diversa que ingresa a un conflicto básicamente de derechos fundamentales como la iniciación sexual en menores, la mutilación genital y otros desde la dogmática penal cuando obra motivado por sus costumbres y tradiciones en defensa de su cultura, y no internaliza los contenidos dominantes, como un deber imperativo ético, moral, que para la sociedad dominante son delitos, los jueces deben actuar ante la motivación diversa con una pena proporcional, o teniendo en cuenta su cultura la no imposición de pena, de acuerdo al principio de culpabilidad o penas alternativas o socio educativas.

Nosotros no compartimos esta posición porque desconoce abiertamente la interculturalidad o jurídico que esta posición es abiertamente desde una óptica liberal que desconoce un conjunto de derechos tratados y convenios internacionales, ideología liberal que tolera las minorías y su cultura siempre y cuando no contradiga sus fines esenciales del crecimiento económico, los derechos individuales, liberales que justifican las políticas extractivas, reafirman el derecho al territorio antes que el concepto de tierra en su contenido patrimonial, no reconociendo el autogobierno ni autonomía de los pueblo, ni autodeterminación, ni menos aún a negociar por falta de estos contenidos, negándose su economía del pueblo y de propiedad comunal, legalidad, autonomía política en su territorio, y autodeterminación, negando así el dialogo intercultural, que justifica así la posición de nuestros jueces y fiscales.

Es en esta parte que discrepamos abiertamente con las tesis citadas porque solo mencionan el reconocimiento de la Interculturalidad en muchos casos la celebran, pero cuando se trata de los contenidos y la justificación no presentan una respuesta ni justificación como nosotros presentamos en la tesis

Conclusiones

1. Sobre la variable interculturalidad penal

Para concluir y afirmar que la justicia penal actúa persiguiendo y privando de su libertad a los roderos, integrantes de comunidades campesinas y nativas, lo pueblos originarios ante comportamientos culturalmente distintos quienes han actuado en el entendimiento de su derecho consuetudinario. La justicia Penal de los Jueces Penales y de los Fiscales que son las primeras instancias mantienen un modelo etnocentrista de la Administración de Justicia.

Y que generalmente es la Corte Suprema en sus Salas Penales o Jueces Superiores que luego de una larga persecución al campesino y que incluso privándole de su libertad realizan un reconocimiento de la justicia comunal, de la norma penal que los protege y de conformidad a los Tratados y Convenios Internacionales.

2. Variable. análisis intercultural en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018.

Podemos afirmar que el Convenio reconoce la interculturalidad como relación, convivencia, intercambio de valores, costumbres, conocimientos entre pueblos y personas de diferente cultura, en la cual sus diferencias no desaparecen, este es un espacio o lugar fronterizo de constante negociación y de relación que en el intercambio se construyen nuevas expresiones, estrategias iniciativas que desafían la homogeneidad o el mal llamado principio de igualdad, o el control cultural.

Debiendo existir entre los pueblos una relación dialógica, como una aspiración ético política, de inclusión en democracia, con profundos cambios sociales, económicos, políticos, todo ello para lograr una convivencia respetuosa entre los Pueblos.

El Pluralismo Jurídico, se reconoce en nuestro país desde la Constitución el derecho a la identidad étnica y las diferencias culturales, el uso de su idioma, consagrando el derecho a

ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su territorio con respeto a los derechos fundamentales que igualmente es reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con actuaciones positivas del Estado, y el Convenio 169 que reconoce la diversidad cultural y el respeto mutuo y convivencia, efectividad de los derechos culturales, sociales, políticos como sus prácticas sociales, religiosas y sus valores, entonces podemos afirmar que los pueblos y sus integrantes son las comunidades campesinas nativas, ronderos, pueblos afrodescendientes, grupos de minorías, donde se reconoce la preservación, su cultura y el ejercicio de la función jurisdiccional y de convivencia con otros sistemas jurídicos en pleno respeto a sus derechos consagrados en el contenido de la interculturalidad.

3. Conclusión de la Dimensión. El Juez aplica el Test de proporcionalidad a la Acusación Fiscal

Podemos afirmar que el Juez no aplica el Test de proporcionalidad a la acusación fiscal, sino actúa en desconocimiento a la jurisdicción comunal procediendo con el inicio de la investigación preliminar hasta el auto de enjuiciamiento y sentencia, que es corregida por las Salas Penales o Corte Suprema, en estas instancias si se reconoce la justicia comunal.

4. Conclusión de la Dimensión Control de Convencionalidad

El control de convencionalidad implica una obligación de los jueces, fiscales, operadores de justicia de analizar la compatibilidad de las normas internas con las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos para el pleno goce y efectividad de los Derechos y compatibilidad de la jurisprudencia, y el pleno respeto a los convenios y tratados suscrito por los países,

Este Derecho de control de convencionalidad en la presente tesis está referido al cumplimiento del Convenio 169 de la OIT, que se cumple de forma relativa que exaltan y promueven el multiculturalismo como una tolerancia de ideología liberal que tolera las minorías y su cultura siempre y cuando no contradiga sus fines esenciales del crecimiento

económico, los derechos individuales, liberales que justifican las políticas extractivas, reafirman el derecho al territorio antes que el concepto de tierra en su contenido patrimonial, no reconociendo el autogobierno ni autonomía de los pueblos, ni autodeterminación, ni menos aún a negociar por falta de estos contenidos, negándose su economía del pueblo y de propiedad comunal, legalidad, autonomía política en su territorio, y autodeterminación.

Recomendaciones.

1. Se recomienda que la Justicia Penal de los Jueces Penales y de los Fiscales que son las primeras instancias deben mantener un modelo etnocentrista de la administración de justicia. Y que generalmente es la Corte Suprema en sus Salas Penales o Jueces Superiores que luego de una larga persecución al campesino y que incluso privándole de su libertad debe realizar un reconocimiento de la justicia comunal, de la norma penal que los protege y de conformidad a los Tratados y Convenios Internacionales.

2. Recomendamos que el Convenio que reconoce la interculturalidad como relación de convivencia es un intercambio de valores, costumbres, conocimientos entre pueblos y personas de diferente cultura, en la cual sus diferencias no desaparecen, este es un espacio o lugar fronterizo de constante negociación y de relación que en el intercambio se construyen nuevas expresiones, estrategias iniciativas que desafían la homogeneidad o el mal llamado principio de igualdad, o el control cultural.

3. Recomendamos y afirmamos que el Juez debe aplicar el Test de proporcionalidad a la acusación fiscal, de manera correcta y transparente, por ello debe actuar con conocimiento de la jurisdicción comunal procediendo con el inicio de la investigación preliminar hasta el auto de enjuiciamiento y sentencia, que es corregida por las Salas Penales y Corte Suprema, en estas instancias si se reconoce la justicia comunal.

4. Recomendamos que el control de convencionalidad implica una obligación de los jueces, fiscales, operadores de justicia de analizar la compatibilidad de las normas internas con las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos para el pleno goce y efectividad de los Derechos y compatibilidad de la jurisprudencia, y el pleno respeto a los convenios y tratados suscritos por todos los países americanos.

Referencias Bibliográficas

- Abdallah, M. (2011). *La educación intercultural*. Barcelona: Idea-Books.
- ACNUDH . (1976). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>.
- Álvaro, R. (2008). *Interpretación y comentario de la Constitución Política del Perú*.
<https://www.monografias.com/trabajos64/interpretacion-constitucion-politica-peru/interpretacion-constitucion-politica-peru2.shtml>.
- Basadre, J. (2000). *Perú Problema y Posibilidad. Ensayo de una síntesis de la evolución histórica del Perú, con algunas reconsideraciones, 46 años después*. Lima: Fundación M.J. Perú.
- Bobbio, N. (2005). *Teoría General Del Derecho*.
- Bramont, A., & García, C. (2009). *Manual de Derecho Penal, parte Especial*. Editorial San Marcos, Lima edición.
- Carlos, A. (s/f). *Qué es la extorsión Su naturaleza jurídica, y los elementos que la componen*.
http://www.forodeseguridad.com/artic/reflex/8181_que_es_la_extorsion.htm.
- Castillo, J. (2000). *El homicidio. Comentarios de las figuras fundamentales*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Ccama, L. (2017). *La interculturalidad, como refuerzo argumentativo, en el marco del pluralismo jurídico, en el sector aimara- Camicachi-Ilave, 2016*. Para optar el título de Abogado por la Universidad Nacional del Altiplano, Puno Perú.
- Cesano, J. (2015). *Los encuentros de la antropología con el saber jurídico-penal*,. B de F, Madrid, España.
- Conde, P. (2007). *Lesiones leves o graves: ¿qué criterios definen el delito?*, Tomo 2º, Ed: Bosch. <https://elcomercio.pe/peru/lesiones-leves-graves-criterios-definen-delito-248457>.

- Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH). (2017). *La Sentencia del Baguazo Caso y sus aportes a la justicia intercultural*.
<http://www.grufides.org/sites/default/files//documentos/documentos/350535751-La-Sentencia-Del-Caso-Baguazo-y-Sus-Aportes-a-La-Justicia-Intercultural.pdf>.
- Correa, N. (2011). *Interculturalidad y políticas públicas: Una agenda al 2016. En Proyecto elecciones Perú 2011, centrando el debate electoral.9-50*,. Recuperado de:
<http://www.cies.org.pe/sites/default/files/investigaciones/interculturalidaddocumento.pdf>.
- Cruz, R. (2013). *Multiculturalismo, interculturalismo y autonomía. En Sácielo*. Recuperado:
En Scielo de scielo.org.mx.
- Defensoria del Pueblo. (2004). *El reconocimiento estatal de las Rondas Campesinas*,. Lima, octubre, Perú.
- Díaz, H. (2005). *Etnofagia y multiculturalismo. Consulta: 24 de marzo de 2014*. Disponible en: <http://www.estudiosecologistas.org/docs/reflexion/indigenas/etnofagia.pdf>.
- Dietz, G. (2001). *Del Multiculturalismo a la Interculturalidad: un movimiento social entre discurso disidente y praxis institucional. En J. de Pardo Rodríguez, Diversidad Cultural, Identidad y Ciudadanía*. Córdoba: Sociedad de Estudios Transculturales - INET.
- Enrique, B., & Ballón. (2006). *A La pluralidad cultural en la Constitución peruana de 1993 frente a las perspectivas de la reforma judicial y al derecho penal*.
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2006_06.pdf.
- Escudero, R. (2008). *Tensiones conceptuales en el liberalismo y en el multiculturalismo», en: L. Giraudo (ed.), Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina contemporánea*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- Fernández, G. (2014). *Historia de la interculturalidad en España. Aplicación actual en las*

escuelas. En Repositorio de repositorio.unican.es.

Flores, R. (2016). *Criterios Jurisprudenciales para una adecuada aplicación de la interculturalidad al vulnerar el artículo 171 de la Constitución de la Republica*. Para obtener el grado de Magister en Derecho Constitucional, por la Universidad Regional Autónoma de los Andes de Ecuador.

García, M. (1981). *El status del Tribunal Constitucional*. Revista Española de Derecho Constitucional N° 1. Madrid.

García, N. (2004). *Diferentes, Desiguales y Desconectados*. Barcelona: Gedisa S.A.

Gitlitz, J. (2015). *El otro sigue siendo el otro: el concepto de cultura y el peritaje antropológico PUCP*. Lima. Perú.

González, O. (1925). *Derecho penal*. Edición 2 Editor V. Abeledo.

Guamán, M. (2015). *Caso La Cocha II: Análisis de la problemática de la Justicia Indígena y Justicia Ordinaria en el contexto ecuatoriano, a partir de la Sentencia de la Corte Constitucional en la que establece límites a la justicia ancestral*.

Harvey, E. (2008). *Los derechos culturales. Instrumentos normativos internacionales y políticas culturales nacionales*. Consejo Económico y Social. Naciones Unidas.

Hernández, C., Fernández, & Baptista. (2014). *Metodología de la investigación*. Colombia: Editorial Mc. Graw Hill.

Herrera, J. (2005). *Los derechos humanos como productos culturales: crítica del humanismo abstracto*. Catarata. Madrid.

Interculturalidad. (2018). *En Ministerio de Cultura de Perú*. En Ministerio de Cultura de Perú de cultura.gob.pe.

Irigoyen, C. (2018). *Los límites fácticos y normativos a las Facultades jurisdiccionales ejercidas por las rondas campesinas ante la posible vulneración de derechos fundamentales en relación al secuestro ronderil Layo-Perú*.

- Juan, M. (2007). *El desarrollo normativo del artículo 149 de la Constitución Política sobre la jurisdicción comunal (editor) "Acceso a la Justicia en el mundo rural*. Puede ser consultado en: http://www.justiciaviva.org.pe/publica/acceso_justicia.pdf.
- Kunicka, B. (1995). *La reforma del Derecho penal en el Perú y sus antecedentes*. Lima: Actualidad Penal.
- Kymlicka, W. (2009). *Odiseas Multiculturales, las nuevas políticas internacionales de la diversidad*. Barcelona: Paidós Ibérica S.A.
- Kymlicka. (1995). *Fundamento sólido a la autonomía y a la identidad individual*.
- Landa, C., & Velazco, A. (2009). *Constitución Política del Perú 1993*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Maalouf, A. (2004). *Identidades asesinas*. Madrid: Alianza Editorial Madrid. España.
- Machicado, J. (2018). *¿Que es el Pluralismo Jurídico*. <http://jorgemachicado.blogspot.com/2011/01/plujur.html>.
- Maglie, C. (2012). *Los delitos culturalmente motivados*. Ediciones Jurídicas y Sociales de Editorial: Marcial Pons, edición.
- Montoya, Y. (2011). *Derecho penal y métodos feministas*. Editorial Palestra, Lima.
- Norbert, W. (2016). *Revista de Investigación de la Universidad*.
- OIT-Ratificación. (2016). *Ratificación del C169 - Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)*.
- Olivé, L. (2004). *Interculturalismo y justicia social*. En *Libros UNAM*. Recuperado: En Libros UNAM de libros.unam.mx.
- ONU. (s/f). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. En: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.
- Ordoñez, J. (2007). *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas*. Instituto de Investigaciones Jurídicas: México, D.F.

- Ordoñez, P. (2013). *La Educación Intercultural Bilingüe (EIB) de las Comunidades Nativas del Perú*. Para obtener el grado Académico de Magister en Derecho Constitucional por la Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Organización Internacional del Trabajo. (2014). *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales* . https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf.
- Peña, A. (2003). *Curso Elemental de derecho Penal*. Parte Especial , Ediciones Legales Cuarta Edición Lima, Perú.
- Pereira, J., & Villadiego, M. (2002). *Comunicación, cultura y globalización*. Bogotá: Centro Editorial Javeriano.
- Raquel, Y. (2009). *De la tutela a los derechos de libre determinación del desarrollo, participación, consulta y consentimiento* . Lima: Instituto Internacional de Derecho y Sociedad.
- Raquel, Y. (s/f). *Hacia un reconocimiento pleno de las rondas campesinas y el pluralismo legal, Alpanchis*. Justicia Comunitaria en los Andes vol. Cusco.
- Requejo, F. (s/f). *Recercat Dipòsit de la Recerca de Catalunya. Recuperado el 15 de Marzo de 2011*. [http://www.recercat.net/](http://www.recercat.net/http://www.recercat.net/bitstream/2072/88236/4/GRTPwp9a.pdf%20día%208/03/2011)
<http://www.recercat.net/bitstream/2072/88236/4/GRTPwp9a.pdf%20día%208/03/2011>.
- Reston, M. (2017). *Delito y diversidad cultural: Una propuesta de solución para los delitos cometidos desde una motivación cultural diversa*. Para optar el grado de Doctor por la Universidad Abat Oliba CEU, Barcelona España.
- Roberto, M. (2006). *para el diario el Comercio en Lesiones leves o graves: ¿qué criterios definen el delito?* <https://elcomercio.pe/peru/lesiones-leves-graves-criterios-definen-delito-248457>.

- Rodolfo. (2019). *Significado de Multiculturalidad*.
<https://www.significados.com/multiculturalidad/>.
- Ruiz, V. (2015). *Culturas Indígenas, Derecho Penal y Género Estudio socio-jurídico sobre la injerencia del Derecho penal en las Comunidades Aymaras del norte de Chile y sobre la relación de las mujeres indígenas con la justicia ordinaria*. Para obtener el grado de Doctor en el aUniversidad del País Vasco, España.
- Sáez, R. (2006). *La educación intercultural*. *Revista de Educación*. Recuperado de:
http://www.revistaeducacion.educacion.es/re339/re339_37.pdf.
- Sala segunda del Tribunal Supremo . (2009). *Expediente EDJ 2009/239984 1 de octubre de Dos mil nueve*.
- Sala segunda del Tribunal Supremo. (2006). *Expediente EDJ 2006/311731 8 de noviembre de Dos mil seis*.
- Sánchez, H., & Reyes, C. (2002). *Sánchez, H. & Reyes, C. (2002). Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Universitaria.
- Sánchez, I. (2005). *Mundialización, multiculturalismo y derechos humanos, en: D. Medina y M. Albert (coordinadores), Mundialización y multiculturalismo*. Seminario de Filosofía del Derecho, Córdoba.
- Silvia, M. (s/f). *Política criminal en la dogmática: algunas cuestiones sobre su contenido y límites*. B de F, Buenos Aires, Argentina.
- Solís, A. (1986). *La delincuencia común, política y de cuello blanco*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP. Villa Stein.
- Solís, G. (2018). *Interculturalidad: encuentros y desencuentros en el Perú*. En Red. Recuperado: red.pucp.edu.pe.
- Solís, M. (2009). *El valor de la convivencia y el reto de la interculturalidad*. *Revista de filosofía*. Recuperado de: <http://revistadefilosofia.com/28-07.pdf>.

- Taipe, N. (1996). *Procesos elementales de socialización andina en Debates en Sociología PUCP*,. Lima. Perú.
- Torres , J. (2010). *El Pluralismo Jurídico en el Estado Peruano*. . <http://red.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/biblioteca/030310.pdf>.
- Torres, O. (1995). *Hacia una Antropología Jurídica*. SE, Perú.
- Tribunal Constitucional. (2004). *Sentencia 00047-2004-AIT*.
- Tribunal Constitucional. (s/f). *Resolución de la demanda de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya*. <http://idl.org.pe/noticias/tribunal-constitucional-resolvera-demanda-de-la-comunidad-nativa-de-santa-clara-de-uchunya>.
- Tribunal de Casación Panal. (2006). *Caso J. C. R de Buenos Aires*. Sala II, 11/4/06.
- UNESCO. (1976). *Actas de la Conferencia General, 19a reunión, Nairobi, 26 de octubre-30 de noviembre de 1976, v. 1. Resoluciones*
<http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001140/114038s.pdf#page=146>. Pp. 148 .
- UNESCO. (2007). *sobre Políticas Educativas, Culturales, de Ciudadanía y de Juventud*.
UNESCO *México*.
<http://www.catedradh.unesco.unam.mx/BibliotecaV2/Documentos/Educacion/Informes/PerspectivaUnescoPoliticPublicas.pdf>.
- Valdivieso, E. (1996). *Programa de educación a distancia en la educación inicial: Un enfoque intercultural en contexto de pobreza*. Educación revista semestral.
- Villalcampa, M., Navarro, J., & Ivars, J. (2003). *Multiculturalismo y movimiento migratorio*.
- Villarán, C. (s/f). *El Homicidio Calificado De Acuerdo Al Ordenamiento Jurídico Peruano*.
<https://es.slideshare.net/cluervillaranita/el-homicidio-calificado-de-acuerdo-al-ordenamiento-juridico-peruano>.
- Vital, H. (S/F). *Multiculturalismo, Teoría Posmoderna y Redefinición de la identidad nacional norteamericana*.

Vizcardo, H. (2006). *Delitos contra el Patrimonio, Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Lima

Procedencia del original; Universidad de Michigan.

Zamagni, S. (2001). *Migraciones, multiculturalidad y políticas de identidad*. Revista de

Fomento Social.

Zambrano, C. (2000). *Diversidad cultural ampliada y educación para la diversidad*. Nueva

Sociedad. Recuperado de: www.nuso.org/upload/articulos/2832_1.pdf.

Anexos

Anexo 01

Matriz de Consistencia

Tesis: La interculturalidad penal e interculturalidad en su interpretación.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuál es la relación que existe entre la Justicia penal con la interculturalidad en su interpretación en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018?</p> <p>PROBLEMAS ESPECIFICOS</p> <p>1.- ¿Cuál es la relación que existe entre la Justicia penal con el Test de proporcionalidad en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018?</p> <p>2.- ¿Cuál es la relación que existe entre la Justicia penal con Control de convencionalidad en las Salas Penales de la Corte Superior de</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar la relación que existe entre la Justicia penal con la interculturalidad en su interpretación en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>1.- Determinar la relación que existe entre la Justicia penal con el Test de proporcionalidad en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018</p> <p>2.- Determinar la relación que existe entre la Justicia penal con Control de convencionalidad en las Salas Penales de la Corte Superior de</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Existe una relación directa y significativa entre la Justicia penal con la interculturalidad en su interpretación en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>1.- Existe una relación directa y significativa entre la Justicia penal con el Test de proporcionalidad en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018</p> <p>2.- Existe una relación directa y significativa entre la Justicia penal con Control de convencionalidad en las</p>	<p>Variable Independiente</p> <p>Justicia Penal.</p> <p>Dimensiones</p> <p>1.- Delitos</p> <p>Variable Dependiente</p> <p>Interculturalidad.</p> <p>Dimensiones:</p> <p>1.- Test de proporcionalidad</p> <p>2.- Control de convencionalidad</p> <p>3.- Acuerdo Plenario</p>	<p>TIPO</p> <p>Básica Pura.</p> <p>NIVEL Descriptivo – Explicativo Correlacional</p> <p>DISEÑO: Correlacional simple</p> <p>X → O</p> <p>POBLACIÓN:</p> <p>La población esta conformada por 42 expedientes judiciales.</p> <p>MUESTRA:</p> <p>La muestra estuvo conformada por 42 expedientes judiciales.</p> <p>TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN:</p> <p>Observación, descripción y</p>

<p>de Justicia de Junín, 2018?</p> <p>3.- ¿Cuál es la relación que existe entre la Justicia penal con Acuerdo Plenario 2009-CJ/116 en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018?</p>	<p>Justicia de Junín, 2018.</p> <p>3.- Determinar la relación que existe entre la Justicia penal con Acuerdo Plenario 2009-CJ/116 en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018</p>	<p>Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018.</p> <p>3.- Existe una relación directa y significativa entre la Justicia penal con Acuerdo Plenario 2009-CJ/116 en las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018</p>	<p>2009-CJ/116</p>	<p>correlacional</p> <p>INSTRUMENTO:</p> <p>Fichas de resumen</p> <p>Análisis del Registro Documental</p> <p>PROCESAMIENTO</p> <p>Y ANÁLISIS:</p> <p>Los datos serán organizados en cuadros, tablas, gráficos y figuras. Se aplicarán estadígrafos descriptivos de centralización y de dispersión. SPSS 25</p>
--	--	--	--------------------	---

Anexo 02

Operacionalización de Variables

CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES Y DE LAS DIMENSIONES	
VIARIABLES	DIMENSIONES
VARIABLE INDEPENDIENTE -Justicia Penal	Delitos
VARIABLE DEPENDIENTE - Interculturalidad	-Test de proporcionalidad -Control de convencionalidad -Acuerdo Plenario 2009-CJ/116